

GUÍA PRÁCTICA

PARA DEFENSORAS Y DEFENSORES PÚBLICOS SOBRE MEDIDAS EXCEPCIONALES DE EXCARCELACIÓN EN RELACIÓN CON LA PANDEMIA COVID-19



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



CICR



BICENTENARIO
PERÚ 2021

GUÍA PRÁCTICA PARA DEFENSORAS Y DEFENSORES PÚBLICOS SOBRE MEDIDAS
EXCEPCIONALES DE EXCARCELACIÓN EN RELACIÓN CON LA PANDEMIA COVID-19


Primera edición, mayo 2021


MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Calle Scipión Llonca N°350, Miraflores, Lima – Perú

T + 511 204 8020

 <https://www.facebook.com/MinjusPeru/>

 @MinjusDH_Peru

 www.minjus.gob.pe

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR)


Delegación Regional para Perú, Bolivia y Ecuador


Av. Jorge Chávez 481, Miraflores, Lima, Perú

T + 511 2419904

lim_lima@icrc.org

 @CICR_LIMA

 ICRC español cicr_américas

 www.icrc.org/pe

(c) Mayo, 2021

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2021-04651.

GUÍA PRÁCTICA PARA DEFENSORAS Y DEFENSORES PÚBLICOS SOBRE MEDIDAS EXCEPCIONALES DE EXCARCELACIÓN EN RELACIÓN CON LA PANDEMIA COVID-19



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



CICR



BICENTENARIO
PERÚ 2021

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| PRÓLOGO | 5 |
| 1. OBLIGACIONES DEL ESTADO PERUANO FRENTE AL HACINAMIENTO PENITENCIARIO | 7 |
| 2. RECOMENDACIONES SOBRE LAS MEDIDAS NECESARIAS A ADOPTAR EN EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL CONTEXTO DE LA COVID-19 | 13 |
| 3. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO PERUANO PARA ENFRENTAR EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA | 17 |
| 3.1. DECRETO LEGISLATIVO N°1513, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTRO JUVENILES POR RIESGOS DE CONTAGIO DE COVID-19 | 19 |
| 3.2. DECRETO LEGISLATIVO N°1514, QUE OPTIMIZA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL COMO MEDIDA COERCITIVA PERSONAL Y SANCIÓN PENAL A FIN DE REDUCIR EL HACINAMIENTO | 33 |
| 3.3. REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL. DECRETO SUPREMO N°012-2020-JUS | 40 |
| 4 LA ARGUMENTACIÓN PARA LAS AUDIENCIAS DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS | 51 |

PRÓLOGO

La crisis que ha generado a nivel global la pandemia por la COVID-19 ha afectado a múltiples sectores y se ha constituido como una grave amenaza para la salud y la vida de las personas. Especial es el caso de la población penitenciaria, la que se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a su privación de libertad, ya sea a consecuencia de una prisión preventiva o por la imposición de una pena.

Es por ello que, en cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), se ha realizado un amplio esfuerzo de investigación y recopilación de las principales acciones y medidas excepcionales en materia penitenciaria, que han venido adoptando tanto el Poder Ejecutivo, como el Ministerio Público y el Poder Judicial, para enfrentar la emergencia generada por la COVID-19. En tal sentido, se ha buscado elaborar un material práctico para la aplicación de las principales normas vinculadas a las personas privadas de la libertad en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19.

Con este documento denominado “Guía práctica para defensoras y defensores públicos sobre medidas excepcionales de excarcelación en relación con la pandemia COVID-19”, se busca facilitar y recopilar la información necesaria de referencia en torno al alcance o aplicación de la normativa procesal penal y de ejecución penal en la situación actual de pandemia por la COVID-19.

Esperamos que esta herramienta y material de consulta sea de utilidad para la labor de las y los defensores públicos, quienes podrán encontrar una serie de pautas a fin de ejercer una adecuada defensa técnica de aquellas personas privadas de su libertad, con el sustento debido. Sin duda alguna, se trata de un material inédito que incidirá de forma directa en la actuación de la defensa pública a fin de mitigar el hacinamiento penitenciario, y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad.

Finalmente, quisiera agradecer al equipo de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia por la iniciativa y al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Perú por el esfuerzo realizado en beneficio de la población penitenciaria del Perú y el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa en una coyuntura tan difícil como la que nos toca experimentar.

Eduardo E. Vega Luna
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



1

OBLIGACIONES DEL ESTADO PERUANO FRENTE AL HACINAMIENTO PENITENCIARIO

**GUÍA PRÁCTICA PARA DEFENSORAS Y DEFENSORES PÚBLICOS
SOBRE MEDIDAS EXCEPCIONALES DE EXCARCELACIÓN EN RELACIÓN
CON LA PANDEMIA COVID-19**

El

hacinamiento penitenciario es un problema grave en distintos lugares del mundo y la región de las Américas no escapa de ello. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el hacinamiento de personas privadas de libertad *“genera fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia en las cárceles; dificulta que éstos dispongan de un mínimo de privacidad; reduce los espacios de acceso a las duchas, baños, el patio etc.; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables; constituye un factor de riesgo de incendios y otras situaciones de emergencia; e impide el acceso a las –generalmente escasas– oportunidades de estudio y trabajo, constituyendo una verdadera barrera para el cumplimiento de los fines de la pena privativa de la libertad”*¹.

Asimismo, la CIDH agrega que el hacinamiento *“puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos reconocidos internacionalmente. En definitiva, esta situación constituye una grave deficiencia estructural que trastoca por completo el cumplimiento de la finalidad esencial que la Convención Americana le atribuye a las penas privativas de libertad: la reforma y la rehabilitación social de los condenados”*².

En el Perú, existen documentos oficiales que señalan que las inadecuadas condiciones de vida a las que se enfrentan las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios tienen como una de sus causas al hacinamiento penitenciario³.

Frente a ello, el Estado peruano, desde su posición especial de garante⁴ respecto de las personas privadas de libertad, tiene el deber de garantizar sus derechos fundamentales enfrentando las causas, como el hacinamiento penitenciario. El goce efectivo de estos derechos constituye una condición fundamental para el cumplimiento del mandato constitucional según el cual el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad⁵.

-
1. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 diciembre 2011. Párr.455.
 2. Íbid. Párr. 460.
 3. Política Penitenciaria al 2030, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2020-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2020.
 4. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de la Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio I, Trato Humano.
 5. Artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Estado.

El reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, así como la exigencia de combatir los obstáculos –como el hacinamiento penitenciario– que impiden su efectividad se encuentran plasmados a nivel interno en la Constitución Política del Estado y otras normas de desarrollo, en decisiones judiciales, en políticas públicas, entre otros instrumentos⁶.

Estos derechos también se encuentran en tratados ratificados por el Estado peruano, que forman parte del derecho nacional⁷, y en otros instrumentos internacionales con naturaleza de *soft law*⁸. Si bien estos últimos no poseen carácter vinculante, sí constituyen recomendaciones que deberían guiar la aplicación de la política penitenciaria en el Perú, como en otros países del mundo.

A NIVEL INTERNO

a) Constitución Política del Estado

El Estado peruano reconoce que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen un fin supremo de la sociedad y el Estado⁹. Asimismo, reconoce a toda persona, entre otros, el derecho fundamental a la integridad moral, psíquica y física¹⁰; a la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación¹¹; a la libertad y a la seguridad personales; y, como consecuencia de ello, a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni a ser sometida a tortura o a tratos inhumanos o humillantes¹².

Las personas privadas de libertad gozan de estos derechos y otros, al igual que los ciudadanos en libertad, sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva¹³.

b) La sentencia del Tribunal Constitucional y la declaración del estado de cosas inconstitucional

Recientemente, el Tribunal Constitucional¹⁴ ha señalado que la problemática del hacinamiento penitenciario peruano es de índole permanente y crítica, por lo que puede generar graves consecuencias para los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Por ello, acudiendo a la técnica del estado de cosas inconstitucional a fin de evitar mayores vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria a causa de la COVID-19, ha declarado el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario peruano.

6. Para ver otras disposiciones jurídicas nacionales e internacionales sobre el deber de respetar y garantizar el derecho a la salud y la vida de todas las personas y con referencias específicas para el caso de las personas privadas de libertad, así como decisiones jurisprudenciales sobre los alcances de los deberes del Estado, el contenido del derecho a la salud vinculado con la dignidad de las personas privadas de libertad y su derecho a la igualdad y a la no discriminación, consultar el documento “Recopilación de estándares nacionales e internacionales sobre el derecho a la salud de las personas privadas de libertad y medidas para descongestionar los establecimientos penitenciarios en el marco de la COVID-19”, elaborado por el Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/cicr-estandares-derecho-salud-detenido-peru-ecuador-bolivia>

7. Artículo 55 de la Constitución Política del Estado.

8. “El *soft law* o derecho blando comprende a la variedad de instrumentos que surgen de la negociación entre personas habilitadas para obligar al Estado, sin que, por ello, tengan un efecto vinculante”. Salmón, Elizabeth. Curso de Derecho Internacional Público. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2014, p. 259.

9. Artículo 1 de la Constitución Política del Estado.

10. Artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Estado.

11. Artículo 2, inciso 2d de la Constitución Política del Estado.

12. Artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política del Estado.

13. Artículo 1 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N°654, publicado el 08 de agosto de 1991.

14. Sentencia recaída en el expediente N° 05436-2014-PHC/TC.

En el tercer párrafo de la parte resolutive de la sentencia en cuestión se señala *“que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional”*. En el cuarto párrafo, se indica que la solución pasa por *“el trabajo conjunto y coordinado del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, entre otros, así como la participación de la sociedad en general”*. Considerando que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente para emitir lineamientos sobre la materia, señala que este debe:

- Elaborar un nuevo Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021–2025, con características de política de Estado, en un plazo no mayor a tres (3) meses desde la publicación de la sentencia.
- Evaluar, ampliar, modificar o replantear sustancialmente, en un plazo no mayor a tres (3) meses desde la publicación de la sentencia, las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional, así como evaluar la decisión de reestructurar integralmente el INPE, a fin de redimensionar el tratamiento penitenciario con fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

En caso de no darse las acciones para superar esta crisis hasta el 2025, los penales serían cerrados por la autoridad administrativa hasta que se garanticen las condiciones indispensables de reclusión, asumiendo la responsabilidad de la omisión o deficiencia las respectivas instituciones públicas, entre ellas, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La sentencia también señala que el Ministerio de Economía y Finanzas debe asegurar los recursos económicos que permitan cumplir lo dispuesto en la sentencia. Asimismo, exhorta al Poder Judicial a *“identificar un adecuado nivel de equilibrio entre los principios y derechos que se encuentran involucrados al dictar las prisiones preventivas”*.

c) La Política Nacional Penitenciaria 2030

Mediante el Decreto Supremo N°011–2020–JUS, se aprueba la Política Nacional Penitenciaria al 2030, la cual se constituye como una política nacional multisectorial, cuya rectoría y conducción está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Como uno de sus objetivos prioritarios, se establece la necesidad de:

“Reducir significativamente el hacinamiento en el sistema penitenciario, lo que implica, por un lado, racionalizar la lógica de los ingresos al sistema, mediante el desarrollo y adopción de un marco normativo que aplique proporcional y excepcionalmente la prisión preventiva y la pena privativa de libertad, situación que incluye enfrentar la ‘demagogia punitiva’; y, por otro lado, mejorar la infraestructura existente y reducir las brechas en el acceso a servicios”.

A NIVEL INTERNACIONAL

a) Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵

Establece la obligación, para los Estados de la región, de respetar y garantizar los derechos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,

15. Ratificada por el Perú el 12 de julio de 1978. En vigor desde el 18 de julio de 1978.

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social¹⁶.

Asimismo, la Convención determina la obligación de los Estados de respetar la integridad física, psíquica y moral de toda persona estableciendo la prohibición de someterla a torturas, así como a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Convención pone de relieve el respeto a la dignidad de toda persona privada de libertad¹⁷ y a ser tratado humanamente¹⁸.

A través de estas cláusulas de igualdad y no discriminación, así como del respeto a la integridad personal, la Convención impone a los Estados la obligación de garantizar el goce de estos derechos fundamentales, en el caso de las personas privadas de libertad, sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva. Con relación al respeto de la integridad, la Convención reconoce que la prisión no debe implicar un menoscabo en la integridad de las personas privadas de libertad que incida en su salud física ni psicológica, por lo que se debe evitar todo tipo de afectaciones que puedan considerarse como torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

b) Instrumentos internacionales de naturaleza de *soft law*

Dentro de los instrumentos internacionales sobre la materia, cabe destacar a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas¹⁹, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)²⁰, así como las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y el Uso de Medidas No Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)²¹.

Estos instrumentos contienen principios generales de trato humano a las personas privadas de libertad, principios y prácticas que se reconocen como idóneos para el tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria, así como reglas mínimas para el tratamiento penitenciario teniendo en cuenta las necesidades específicas de las mujeres internas.

Los principios y reglas contenidos en estos documentos se construyen a partir del reconocimiento del estatus de garante del Estado respecto de las personas privadas de libertad²² para velar por el respeto a la igualdad y no discriminación, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los reclusos y reclusas, así como su dignidad y seguridad²³.

Asimismo, en relación con el tratamiento penitenciario, establecen acciones dirigidas a la promoción de la reinserción y a evitar la reincidencia²⁴; en el caso de las mujeres reclusas, buscan incidir en medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena²⁵.

16. Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el mismo sentido, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978, establece los compromisos de los Estados de respetar y garantizar los derechos de todos los individuos sin distinción alguna.

17. Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

18. Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

19. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

20. Asamblea General, Resolución 70/175, Anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justiceand-prisonreform/Nelson_Mandela_Rules-Sebook.pdf

21. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BangkokRules.aspx>

22. Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

23. Regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Asamblea General, Resolución 70/175, Anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justiceand-prisonreform/Nelson_Mandela_Rules-Sebook.pdf

24. Regla 4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

25. Regla 57 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y el Uso de Medidas No Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BangkokRules.aspx>.



2

RECOMENDACIONES SOBRE LAS MEDIDAS NECESARIAS A ADOPTAR EN EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL CONTEXTO DE LA COVID-19

**GUÍA PRÁCTICA PARA DEFENSORAS Y DEFENSORES PÚBLICOS
SOBRE MEDIDAS EXCEPCIONALES DE EXCARCELACIÓN EN RELACIÓN
CON LA PANDEMIA COVID-19**

Debido

al alcance global de la crisis sanitaria, diversos organismos han formulado recomendaciones a los Estados para evitar contagios y muertes de sus ciudadanos privados de libertad. Dada su relevancia, podemos señalar especialmente cuatro documentos que hicieron referencia a la necesidad de considerar la situación de las cárceles y que son aplicables para el caso peruano.

a) El Conjunto de Directrices Esenciales para incorporar la Perspectiva de Derechos Humanos en la Atención a la Pandemia por COVID-19, publicado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos²⁶.

Contiene diversas disposiciones sobre las personas privadas de libertad para prevenir los contagios, pero también respecto a la necesidad de reducir la población penitenciaria, entre las que destacan las siguientes:

- *Las autoridades deberían examinar la manera de poner en libertad a los individuos especialmente vulnerables al COVID-19, entre otros a los presos de más edad y los enfermos, así como a los detenidos menos peligrosos.*
- *Ahora más que nunca los gobiernos deberían poner en libertad a todos los reclusos detenidos sin motivos jurídicos suficientes, entre otros a los presos políticos y otros internos que fueron encarcelados simplemente por expresar ideas críticas o disenter²⁷.*

b) La Directriz Provisional COVID-19: Atención Especial a las Personas Privadas de Libertad²⁸, publicada por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Organización Mundial de la Salud.

26. El documento puede ser revisado en la siguiente dirección electrónica:

https://acnudh.org/load/2020/04/V1.4_Directrices_ONU-DH_Covid19-y-Derechos-Humanos.pdf

27. Texto del Conjunto de Directrices Esenciales para Incorporar la Perspectiva de Derechos Humanos en la Atención a la Pandemia por COVID-19, en el apartado “Personas Privadas de Libertad”.

28. El documento puede ser revisado en la siguiente dirección electrónica:

<https://interagencystandingcommittee.org/system/files/2020-05/IASC%20Interim%20Guidance%20on%20COVID-19%20-%20Focus%20on%20Persons%20Deprived%20of%20Their%20Liberty%20%28Spanish%29.pdf>

Este documento señala la existencia de un mayor riesgo de contagio al interior de las cárceles en los siguientes términos:

“Las personas privadas de libertad podrían verse expuestas a mayores riesgos, ya que el virus puede difundirse con rapidez debido a la concentración generalmente elevada de reclusos en espacios reducidos y al acceso restringido a la higiene y la atención sanitaria en algunos contextos. Las normas internacionales destacan que los Estados deben garantizar que los reclusos tengan acceso al mismo nivel de atención sanitaria que se ofrece en la comunidad, y que ese principio se aplique a todas las personas, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria”.

Asimismo, se indica que debe buscarse reducir la población penitenciaria, por lo que *“el riesgo de COVID-19 debería incluirse en el diálogo [sic] permanente con las autoridades para mejorar las condiciones en los lugares de detención, reducir el hacinamiento y asegurar conformidad con las normas internacionales relativas al trato de los detenidos, sin discriminación, incluso los que están sujetos a medidas de seguridad más estrictas legislación vigente, las autoridades podrían aplicar medidas no privativas de libertad, en particular a los ancianos, los enfermos u otras personas con riesgos específicos relacionados con el COVID-19”.*

La reducción del uso de la prisión preventiva es necesaria y *“el COVID-19 puede ofrecer una oportunidad para entablar un diálogo con la policía, otras instituciones encargadas de hacer cumplir la ley y el poder judicial sobre los riesgos y las oportunidades que entraña la detención preventiva. La limitación del número de personas en prisión preventiva y la aplicación de medidas no privativas de libertad (véanse las Reglas de Tokio) podrían ser medidas eficaces para reducir los riesgos de difusión de COVID-19, lo que resultaría beneficioso tanto para los detenidos como para el personal de las fuerzas del orden. La excarcelación en la etapa previa al juicio es la primera medida no privativa de libertad que las autoridades deberían aplicar, cuando sea posible. Otras medidas que no necesitan custodia, como la libertad condicional, las multas, los servicios comunitarios, la libertad bajo palabra y la remisión a centros de asistencia, pueden aplicarse en la etapa de la sentencia...”.*

- c) La Resolución N°1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas (10 de abril de 2020) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.** Esta resolución ubica a las personas privadas de libertad como uno de los grupos vulnerables que requieren una especial atención y señala la necesidad de tomar medidas para lograr disminuir el hacinamiento, como la reevaluación de la prisión preventiva, y el uso de beneficios y medidas alternativas a la privación de libertad. Asimismo, se indica la necesidad de mejorar las condiciones de detención y de seguridad para prevenir contagios en los siguientes términos:

“45. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos [sic] que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.

46. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.

47. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica.

48. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia. Asimismo, asegurar que toda medida que limite los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales, sea adoptada con especial cuidado y luego de un estricto juicio de proporcionalidad”.

d) El Informe Especial N°003-2020-DP, Informe Especial Situación de las Personas Privadas de Libertad a propósito de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria, elaborado por la Defensoría del Pueblo. El informe señala que la emergencia producida por la COVID-19 “exige la necesidad de evaluar y poner en funcionamiento mecanismos que permitan reducir con rapidez el número de personas privadas de libertad. Estas medidas deberán ser evaluadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, enfocándose con prioridad sobre las personas más vulnerables al COVID-19”.

Asimismo, establece la conveniencia de “evaluar con las madres que viven con niños y niñas en cárceles, la posibilidad de que ellas decidan que sus hijos o hijas puedan ser acogidos por otro familiar de forma excepcional hasta que pase la etapa de la emergencia sanitaria. Para ello, es importante coordinar con las autoridades de la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables”.

En conclusión, en estos documentos se aprecia la necesidad de adoptar diversas medidas para salvaguardar la salud y la vida de las personas privadas de libertad. Se aprecia, también, la relevancia de implementar medidas preventivas para evitar el contagio (entrega de materiales de limpieza, fumigación, controles de las personas que ingresan a los penales, controles de bioseguridad, etc.). Además, las recomendaciones se centran en la importancia del uso limitado de la prisión preventiva (así como en la revisión de las prisiones preventivas dictadas) y de utilizar diversos mecanismos de excarcelación para que se ponga en libertad a internos que por su condición especial o de salud fueran vulnerables al contagio, así como a aquellos que tuvieran penas cortas.

3

MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO PERUANO PARA ENFRENTAR EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA

**GUÍA PRÁCTICA PARA DEFENSORAS Y DEFENSORES PÚBLICOS
SOBRE MEDIDAS EXCEPCIONALES DE EXCARCELACIÓN EN RELACIÓN
CON LA PANDEMIA COVID-19**

En

el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19, el Estado peruano ha dictado diversas medidas destinadas a reducir el hacinamiento carcelario de tal manera que permitan salvaguardar la salud y la vida de las personas privadas de libertad, así como de los agentes penitenciarios. A saber:

- Decreto Legislativo N°1459, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19.
- Decreto Supremo N°004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.
- Decreto Supremo N°006-2020-JUS, Decreto Supremo que establece criterios y procedimiento especial para la recomendación de Gracias Presidenciales para los adolescentes privados de libertad, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.
- Decreto Legislativo N°1513, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19.
- Decreto Legislativo N°1514, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento.

Estas medidas tratan de instaurar un uso racional de la cárcel y reducir la sobrepoblación²⁹.

A marzo del 2020 (mes en el que se inicia la emergencia sanitaria), la estadística del Instituto Nacional Penitenciario señalaba la presencia de 97,493 internos en los 68 penales del territorio nacional. Esta cifra se contrastaba con la capacidad de los establecimientos para albergar a dichos internos, la cual era de 40,137 plazas, lo que originaba una sobrepoblación de 143% a nivel nacional.

De acuerdo con la información estadística del INPE, el hacinamiento se ha reducido hacia septiembre de 2020 hasta llegar a un 123%, lo que implica una disminución de más de 8,000 internos, originada por diversas medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo y el

29. De acuerdo al Comité Europeo para los Problemas Criminales, cuando la sobrepoblación excede o es igual al 20% de la capacidad de albergue, se denomina hacinamiento. En: Comité Europeo para los Problemas Criminales. Reporte Final de Actividad. 13 de julio de 1999, página 50.

Legislativo, así como su aplicación por el Poder Judicial. Por otro lado, se ha apreciado una disminución en el uso de la prisión preventiva. La emergencia sanitaria explicaría esta situación.

Reducir el hacinamiento en el sistema penitenciario ha sido uno de los objetivos del Poder Ejecutivo, trazado desde antes de la emergencia sanitaria y expresado en la Política Nacional Penitenciaria y Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016–2020³⁰ y que se reitera en la Política Nacional Penitenciaria 2020–2030³¹.

Los resultados de la aplicación de estas medidas excepcionales vienen demostrando que es posible reducir el hacinamiento en las cárceles. La adecuada aplicación del marco normativo vigente, así como la implementación de políticas nacionales jugarán un rol fundamental para alcanzar tal finalidad, incluso, luego de superada la emergencia sanitaria.

Conscientes de tal importancia, en adelante presentamos un análisis del contenido de los Decretos Legislativos N° 1513 y 1514 que coadyuve a su aplicación. Asimismo, se incorpora un acápite especial sobre la argumentación jurídica en materia de beneficios penitenciarios como herramienta fundamental para una adecuada defensa técnica no solo de algunas de las medidas excepcionales vigentes en el marco de la emergencia sanitaria, sino de otras permanentes.

3.1. DECRETO LEGISLATIVO N° 1513, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR RIESGO DE CONTAGIO DE COVID-19

¿Cuál es el objetivo y la finalidad del Decreto Legislativo N° 1513?

El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1513 señala como objeto de la norma: “establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda, en el marco de la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19”.

De esta manera, podría afirmarse que la norma tiene un alcance general, por lo que puede beneficiar a todos los internos, en tanto no exista una prohibición clara para cierto tipo de delitos. A ello se añade el hecho de que, como se observa en el desarrollo de cada una de las figuras contenidas en la norma, en ciertos supuestos se hace un especial señalamiento a la aplicación de sus disposiciones únicamente para delitos de menor lesividad, pero ello no se replica en todos los supuestos.

Se trata de una norma de carácter excepcional, que debe ser interpretada de una manera extensiva, que, efectivamente, sirva para proteger la vida y la salud de los internos, y cuyas restricciones se establezcan únicamente en los casos dispuestos de manera precisa en el articulado de la norma.

30. Aprobada por el Decreto Supremo N°005–2016–JUS.

31. Aprobado por el Decreto Supremo N°011–2020–JUS.

¿Cuáles son las figuras contenidas en el Decreto Legislativo N° 1513?

La norma señala tres figuras:

- Cesación de prisión preventiva
- Remisión condicional de pena
- Beneficios penitenciarios

¿Existen otras normas que permitan interpretar los alcances del Decreto Legislativo N° 1513?

A partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1513, se han dictado normas que desde el Poder Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario buscan precisar la manera en la que este se aplica.

Dichas normas son las siguientes:

- La Resolución Administrativa N° 000170-2020-CE-PJ, que aprobó la Directiva N° 008-2020-CE-PJ, denominada “Medidas excepcionales en cumplimiento de las disposiciones, criterios y lineamientos contenidos en el Decreto Legislativo N° 1513 para la especialidad penal”, destinada a todos los jueces competentes para aplicar la norma.
- La Resolución Directoral N° 034-2020-INPE/12, que aprobó el lineamiento denominado “Aplicación de Decreto Legislativo N° 1513 en el trámite de beneficios penitenciarios y redención excepcional de la pena”. La norma, elaborada por la Dirección de Tratamiento Penitenciario, establece los procedimientos para el trámite de los expedientes electrónicos de beneficios de semilibertad y libertad condicional, así como la redención excepcional de la pena.

Se usarán ambas normas en los comentarios sobre las disposiciones y aplicación del decreto legislativo.

3.1.1. Desarrollo de las medidas establecidas por el Decreto Legislativo N°1513

La Resolución Administrativa N° 000170-2020-CE-PJ establece la competencia sobre la materia (la cual se indica para cada caso más adelante), pero, en los distritos judiciales, en los que aún se encuentra vigente el Código de Procedimientos Penales de 1940, la competencia para conocer la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad, la remisión condicional de la pena, la revisión de oficio de la prisión preventiva y los beneficios penitenciarios, recaen en los Juzgados Penales para Reos en Cárcel, mientras que las impugnaciones serán de conocimiento de las Salas Penales de Reos en Cárcel. Las revocatorias serán de conocimiento de los Juzgado Penales de Reos en Cárcel.

3.1.2. La cesación de la prisión preventiva

¿Qué es la cesación de la prisión preventiva?

Se trata de una figura que ya existe en nuestra legislación procesal. En efecto, el artículo 283 del Código Procesal Penal señala que el imputado puede solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia.

Para su procedencia, se requiere que haya nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y es necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para optar por esta medida, el juez debe considerar, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. Asimismo, el juez debe imponer las reglas de conducta necesarias para garantizar la presencia del imputado o evitar que lesione la finalidad de la medida.

¿Cuáles son las novedades que contiene el Decreto Legislativo N°1513 sobre la prisión preventiva?

La norma establece los siguientes supuestos:

- Cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad
- Revisión de oficio de la prisión preventiva
- Solicitud del cese de la prisión preventiva

La cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad (Artículo 2)

¿Cuáles son los supuestos de la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad?

El artículo 2 dispone la cesación de la prisión preventiva para todo interno o interna que se encuentre en calidad de procesado o procesada, en tanto se den algunos de los dos siguientes presupuestos³²:

1. No cuenten con prisión preventiva dictada en una investigación o proceso por uno de los delitos señalados en una relación taxativa (ver recuadro).
2. No cuenten con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos señalados en una relación taxativa o con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente. Se entiende que se trata de cualquier sentencia condenatoria con pena efectiva, sin importar el delito cometido.

Por lo tanto, basta que se dé uno de ambos supuestos para que proceda el cese de la prisión preventiva.

¿Cuáles son los delitos excluidos de la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad?

En este caso específico, se establecen restricciones a fin de que solo se dé la cesación en los casos de delitos de mínima lesividad, por lo que se excluyen los siguientes delitos:

- **Título I, Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud:** artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 109, 121-B y 122-B.
- **Título III, Delitos contra la Familia:** artículo 148-A.
- **Título IV, Delitos contra la Libertad:** artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B.
- **Título V, Delitos contra el Patrimonio:** artículos 188, 189, 189-C y 200.
- **Título XII, Delitos contra la Seguridad Pública:** artículos 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G, 289, 290, 291, 296-A último párrafo, 297, 303-A y 303-B.
- **Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública:** artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B.
- **Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad,** artículos 319, 320, 321 y 322.
- **Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional,** artículos 346 y 347.
- **Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública,** artículos 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401.
- Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias.
- Lavado de activos (Decreto Legislativo N° 1106, artículos del 1 al 6).
- Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

32. Si bien el texto original de la norma parecía establecer la necesidad de la concurrencia de ambos presupuestos, la fe de erratas publicada posteriormente señala “2.1. Se dispone la cesación de la prisión preventiva para todos los internos e internas que se encuentren en calidad de procesados o procesadas, que cumplan con los siguientes presupuestos de manera concurrente o no...”.

¿Cuáles son las restricciones que se aplican en caso de dictarse comparecencia restrictiva?

De manera conjunta, se establecen las siguientes restricciones:

- Impedimento de salida del país y del lugar de domicilio por el mismo plazo que faltase para dar cumplimiento a la medida de prisión preventiva.
- La obligación de reportarse de manera virtual ante el juzgado competente una vez al mes ratificando el domicilio que se ha consignado al momento del egreso o declarando la variación del mismo. Al culminar el estado de emergencia sanitaria, esta obligación se realizará de acuerdo con las disposiciones que dicte el Poder Judicial para su cumplimiento.
- Asistir a toda citación realizada por el Ministerio Público o Poder Judicial.

La revisión de oficio de la prisión preventiva

¿En qué consiste la revisión de oficio de la prisión preventiva? (Artículo 3.1)

La norma indica que los jueces de investigación preparatoria, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles luego de promulgada la norma, deben revisar de oficio la necesidad de mantener o no la prisión preventiva en los procesos que tengan a su cargo, en tanto no se encuentren en los supuestos de cesación regulados en el artículo 2.

Según la Resolución Administrativa N° 000170-2020-CE-PJ, la revisión de oficio será de competencia de todos los Juzgados de Investigación Preparatoria a nivel nacional.

¿Cuáles son los supuestos de la revisión de oficio de la prisión preventiva? (Artículo 3.2)

Para efectos de revisar y decidir, el juez valora, conjuntamente con los otros criterios procesales establecidos en el Código Procesal Penal, lo siguiente:

- a) El procesado o la procesada cuenta con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio del juicio oral.
- b) El procesado o la procesada se encuentra dentro los grupos de riesgo a la COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, entre los que se incluye a las madres internas con hijos.
- c) El riesgo a la vida y la afectación a la salud de los internos e internas procesados, y el riesgo de contagio y propagación de la COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso.
- d) Las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas por el estado de emergencia nacional y el estado de emergencia sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, la inmovilización social obligatoria y el cierre de fronteras.

¿Cuáles son los grupos de riesgo a la COVID-19 según las disposiciones del Ministerio de Salud?

De acuerdo con la Resolución Ministerial N° 265-2020-MINSA³³ y la Resolución Ministerial N°283-2020-MINSA, que configuran el documento técnico “Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a covid-19”, se consideran como grupos de riesgo ante la COVID-19 los siguientes:

33. En sus considerandos, la norma señala la necesidad de emitir disposiciones generales de vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores en riesgo de exposición.

- Personas mayores de 65 años
- Personas que padecen hipertensión arterial
- Personas que padecen diabetes mellitus
- Personas que padecen enfermedades cardiovasculares
- Personas que padecen enfermedad pulmonar crónica
- Personas que padecen cáncer
- Personas que padecen asma
- Personas que padecen insuficiencia renal crónica
- Personas que padecen obesidad con IMC de 40 a más
- Otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria

¿Cómo se valora el riesgo para la vida y la afectación a la salud al interior del establecimiento penitenciario?

Para entender el contenido del artículo 3.2 literal c, debe considerarse que se trata de situaciones distintas a las del literal b, en donde existe un listado definido. En este caso, deben considerarse dos aspectos de manera simultánea:

- El estado de salud del interno o interna, que implica otras dolencias no incluidas en los grupos de riesgo, pero cuya permanencia en el penal incrementa el riesgo de contagio y propagación de la COVID-19. Para ello, se requiere de documentación sobre el estado de salud de la persona que permita evidenciar el citado riesgo.
- Las condiciones de hacinamiento y deficiencia del servicio de salud del establecimiento penitenciario, así como la existencia de contagios previos en dicho lugar. Si bien es posible que la información del hacinamiento sea difícil de conseguir para las autoridades del penal, la misma puede ser obtenida en las estadísticas mensuales que el INPE pública en su página web (www.inpe.gob.pe). Asimismo, en dicha estadística se puede tener la información sobre el número del personal médico en cada penal. Adicionalmente, puede considerarse la utilidad de aportar material gráfico respecto a las condiciones de hacinamiento.

Solicitud del cese de la prisión preventiva (Artículo 3.3)

Los procesados y procesadas que se encuentren en los supuestos de los delitos excluidos en el artículo 2 pueden solicitar la cesación de su prisión preventiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal³⁴.

Para ello, el juez debe valorar los elementos de convicción listados en el numeral anterior, es decir, los cuatro supuestos señalados en el artículo 3.2.

34. Artículo 283.- Cesación de la Prisión preventiva

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.
3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la
4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

¿Qué aspectos procesales se deben considerar?

- La audiencia, según lo señalado en el artículo 274 del Código Procesal Penal³⁵, se realiza de manera virtual.
- De dictarse la cesación de la prisión preventiva, el juez impone todas las medidas o reglas de conducta que considere necesarias para asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso.
- De imponerse la medida de vigilancia electrónica, el juez debe, previamente, verificar con el Instituto Nacional Penitenciario la capacidad operativa para la ejecución de la medida.
- De disponerse la medida de arresto domiciliario, el domicilio donde se cumpla la medida no puede ser el mismo donde resida la víctima del delito ni tampoco uno que se ubique a menos de quinientos metros del domicilio donde resida la víctima.
- De imponerse la obligación del procesado de reportarse ante el juzgado competente, dicho reporte se realizará de manera virtual ante el órgano jurisdiccional una vez al mes ratificando el domicilio que ha consignado al momento de su egreso o declarando la variación del mismo. Al culminar el estado de emergencia sanitaria, el reporte se realizará de acuerdo a las disposiciones que dicte el Poder Judicial para su cumplimiento.

Contra el auto que se pronuncia sobre la cesación de la prisión preventiva procede interponer el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 284 del Código Procesal Penal³⁶.

Conforme al artículo 285 del Código Procesal Penal³⁷, la cesación de la prisión preventiva puede ser revocada si el imputado infringe las reglas de conducta, no comparece a las diligencias del proceso sin excusa suficiente, realiza preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan que se dicte auto de prisión preventiva en su contra.

3.1.3. La remisión condicional de la pena

¿Qué es la remisión condicional de la pena?

Se trata de la suspensión de la ejecución de la pena, sujeta a ciertas reglas de conducta. Algunos aspectos que deben precisarse, a efectos de evitar confusiones en su aplicación, son los siguientes:

-
35. Artículo 274. - Prolongación de la prisión preventiva
1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:
 - a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
 - b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
 - c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.
 2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275.
 3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.
 4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.
 5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida.
36. Artículo 284. - Impugnación
1. El imputado y el Ministerio Público podrán interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de notificado. La apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dictó auto de cesación de la prisión preventiva.
 2. Rige lo dispuesto, en lo pertinente, en los numerales 1 y 2 del artículo 278.
37. Artículo 285. - Revocatoria
- La cesación de la prisión preventiva será revocada si el imputado infringe las reglas de conducta o no comparece a las diligencias del proceso sin excusa suficiente o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan se dicte auto de prisión preventiva en su contra. Asimismo, perderá la caución, si la hubiere pagado, la que pasará a un fondo de tecnificación de la administración de justicia.

- No se trata de la suspensión de la ejecución de la pena que se puede establecer en una sentencia condenatoria en caso de que la pena sea de cuatro (4) años o menos. La remisión condicional implica que la persona sentenciada haya cumplido parte de su condena.
- No estamos ante una figura similar a la semilibertad o liberación condicional, en tanto no es un beneficio penitenciario. Por ende, su concesión se debe dar cuando se cumplan los supuestos de la norma, sin necesidad de valorarse el grado de readaptación del interno o su resocialización.

¿Cuáles son los supuestos en los que procede la remisión condicional de la pena? (Artículo 6)

La norma establece dos supuestos para la aplicación de esta figura, que es únicamente aplicable a la persona que se encuentra sentenciada:

- a. En caso la sentencia hubiera impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a ocho (08) años, se haya cumplido la mitad de la pena impuesta y la persona sentenciada se encuentre ubicada en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
- b. En caso la sentencia hubiera impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a diez (10) años, se haya cumplido nueve (9) años de la pena impuesta y la persona sentenciada se encuentre ubicada en la etapa de tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario.

Es claro, entonces, que no todo interno sentenciado puede acogerse a esta medida. Todos aquellos que se encuentren ubicados en el régimen cerrado especial quedan excluidos. Asimismo, es necesario resaltar que la norma no exige que se trate de internos primarios, por lo que es factible que un interno reincidente pueda acceder a esta figura.

¿Cuáles son los supuestos en los que no procede la remisión condicional de la pena? (Artículo 7)

Se señalan dos tipos de supuestos de improcedencia.

1. La persona se encuentra sentenciada por cualquiera de los siguientes delitos:

- **Título I, Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud:** artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 109, 121-B y 122-B.
- **Título III, Delitos contra la Familia:** artículo 148-A.
- **Título III, Delitos contra la Familia:** artículo 149.
- **Título IV, Delitos contra la Libertad:** artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B.
- **Título V, Delitos contra el Patrimonio:** artículos 188, 189, 189-C y 200.
- **Título XII, Delitos contra la Seguridad Pública:** artículos 279, 279-A, 279-B, 279-G, 279-D, 289, 290, 291, 296-A último párrafo, 297, 303-A y 303-B.
- **Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública:** artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B.
- **Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad,** artículos 319, 320, 321 y 322.
- **Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional,** artículos 346 y 347.
- **Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública,** artículos 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401.
- Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias.
- Lavado de activos (Decreto Legislativo N° 1106, artículos del 1 al 6).
- Cualquier delito que se haya cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

2. La persona cuenta, en otro proceso, con un mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.

Deben hacerse algunas precisiones sobre este segundo supuesto.

- La remisión sí procede, a pesar de tener prisión preventiva, en tanto el proceso no trate de algunos de los delitos señalados en el listado anterior. Es claro en este caso que la libertad efectiva del interno dependerá de lograr que se varíe dicha prisión preventiva.
- Es factible que una persona que tenga dos sentencias a penas efectivas pueda lograr un beneficio penitenciario en una de dichas penas y luego solicitar la remisión condicional de la condena en la segunda pena, en tanto la primera pena varíe de efectiva a suspendida por el citado beneficio penitenciario.

¿Se puede utilizar el tiempo ganado por redención de la pena para acceder a la remisión condicional?

La norma indica que se requiere que la persona cumpla la mitad de su pena, en el caso que esta sea menor a ocho (8) años, o nueve (9) años en caso la pena sea de diez (10), pero no que ello implique un cumplimiento efectivo de dicha pena, por lo que es factible considerar que para lograr cumplir ese monto puede sumarse el tiempo ganado por redención.

Se requeriría de una prohibición expresa o que la norma señale que el tiempo de pena cumplido sea únicamente efectivo para no considerar el tiempo redimido.

¿Cuáles son los efectos del auto de remisión condicional de la pena?

- Al dictarse la remisión condicional de la pena, el juez suspende la ejecución de la misma e impone reglas de conducta por el mismo plazo que falte cumplir por dicha pena.
- Las reglas de conducta son las establecidas en el artículo 58 del Código Penal. Se debe preferir el reportarse de manera virtual o presencial ante el órgano jurisdiccional competente por lo menos una vez al mes para ratificar el domicilio o declarar la variación del mismo. Además, debe reportarse al medio libre para continuar con su programa de tratamiento.
- Al concluir el estado de emergencia sanitaria, la obligación de reportarse ante el juzgado competente se realizará de acuerdo con las disposiciones que dicte el Poder Judicial para ello.

¿Se puede impugnar o revocar el auto de remisión condicional de la pena?

Sí, contra el citado auto se puede plantear un recurso de apelación, siendo de aplicación para ello lo dispuesto en el artículo 420 del Código Procesal Penal y otras normas que puedan ser aplicables.

La remisión puede ser revocada por el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, por una condena por otro delito doloso o si, dentro del plazo de prueba, el penado incurre en los supuestos del artículo 60 del Código Penal.

3.1.4. Beneficios penitenciarios

A fin de permitir la libertad anticipada de las personas sentenciadas, la norma establece un trámite especial para los beneficios de semilibertad y liberación condicional.

Así, la norma reduce la documentación del expediente administrativo, dispone que en todos los pasos se priorice el uso de mecanismos virtuales y, finalmente, señala un supuesto excepcional de la redención de la pena.

Respecto de la competencia, la Resolución Administrativa N° 000170-2020-CE-PJ establece que los Juzgados Penales Unipersonales y Juzgados Penales Colegiados, según sea el caso, son competentes para la tramitación de estos expedientes.

¿Cuáles son los supuestos en los que no procede tramitar beneficios penitenciarios?

Dos supuestos se establecen como no procedentes para tramitar los beneficios penitenciarios:

- Las personas sentenciadas no se encuentran en las etapas de tratamiento de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario. Por ello, todo interno ubicado en el régimen cerrado especial o en la etapa de máxima seguridad del régimen cerrado ordinario no puede tramitar estos beneficios en el procedimiento del Decreto Legislativo N° 1513.
- Las personas se encuentran sentenciadas dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

¿Cómo se conforma el expediente electrónico y qué documentos lo conforman?

El director de cada penal, de oficio, conforma expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional. De acuerdo con la Resolución Directoral N° 034-2020-INPE/12, el expediente debe organizarse en un plazo máximo de quince (15) días. Para ello, el director y el jefe del Órgano Técnico de Tratamiento elaboran una relación de los internos que estén aptos para acogerse a los beneficios. Con dicha relación, el director ordena al secretario del Consejo Técnico Penitenciario que organice los expedientes electrónicos.

El director, como presidente del Consejo Técnico Penitenciario, remite virtualmente el expediente electrónico a los juzgados a cargo de la ejecución mediante la mesa de partes virtual del Poder Judicial.

El expediente electrónico debe contener la siguiente documentación:

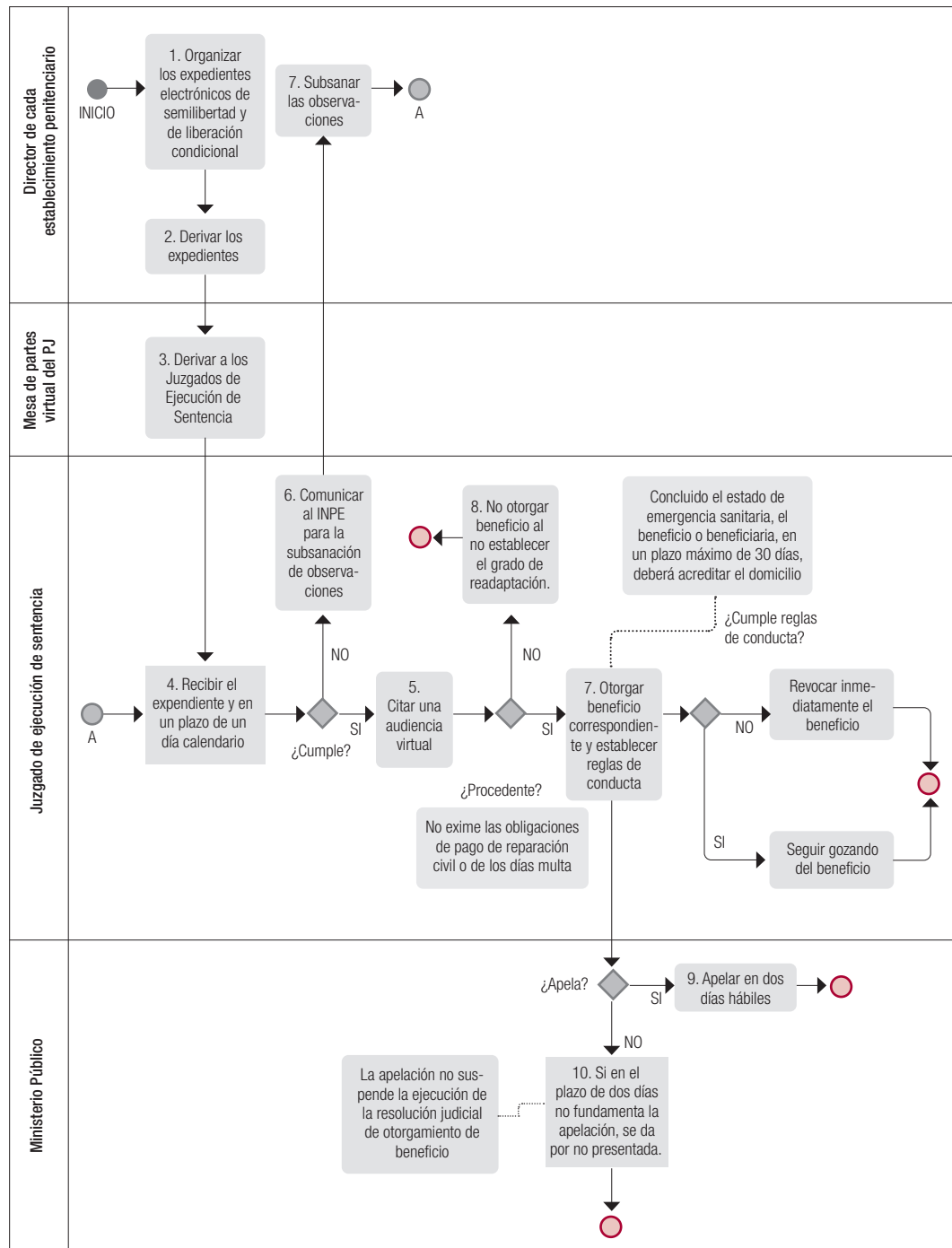
- Antecedentes judiciales. Según la Resolución Administrativa N° 000170-2020-CE-PJ, el INPE debe adjuntar al cuaderno copia de la sentencia condenatoria y la ejecutoria correspondiente, o del auto que declara consentida la sentencia de primera instancia.
- Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semilibertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional.
- Documento que acredite que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, emitido por la Jefatura del Órgano Técnico de Tratamiento.
- Declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento, suscrito por el interno.
- Documento elaborado por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento. El documento es elaborado por la Jefatura del Órgano Técnico de Tratamiento, según la Resolución Administrativa N° 000170-2020-CE-PJ.

Una vez conformada la documentación, el Consejo Técnico Penitenciario del penal la remite a la mesa de partes virtual del Poder Judicial, desde la cual se deriva, en el día y bajo responsabilidad, a los juzgados a cargo de la ejecución de la sentencia.

¿Cómo se desarrolla el trámite de beneficios penitenciarios?

En el siguiente flujograma se describe el procedimiento:

BENEFICIOS PENITENCIARIOS: SEMILIBERTAD Y LIBERTAD CONDICIONAL



¿Qué debe considerar el juez para conceder el beneficio?

El Decreto Legislativo N° 1513 señala que el juez concede el beneficio penitenciario cuando, durante la audiencia, se haya podido establecer que el interno “ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.” Por ello, las actuaciones de las audiencias se “orientan a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno.”

Entonces, estamos ante el mismo objetivo de cualquier solicitud de beneficio penitenciario, es decir, convencer al juez de que la libertad del solicitante se basa en un pronóstico de su conducta que indica que, en caso de obtener su libertad, no volverá a delinquir. Para ello, se requiere establecer la progresión en su tratamiento penitenciario y su resocialización.

No obstante, la propia norma indica que los criterios de valoración del artículo 52 del Código de Ejecución Penal no son de aplicación durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1513. Dichos criterios son los siguientes:

1. *Los esfuerzos realizados por reparar el daño causado con el delito cometido.*
2. *Los antecedentes penales y judiciales.*
3. *Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.*
4. *Las actividades que realizan los internos durante su tiempo de reclusión distintas a aquellas registradas por la administración penitenciaria.*
5. *El arraigo del interno nacional, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado. Para el caso de extranjeros, el arraigo se considerará acreditado con un certificado de lugar de alojamiento.*
6. *Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta.*

Por lo tanto, se entiende que el juez no podrá usar los citados criterios para denegar la solicitud de beneficios.

¿Qué debe de regularizar el beneficiado luego de concluido el estado de emergencia?

Luego de concluido el estado de emergencia sanitaria y dentro del plazo de treinta (30) días calendario el beneficiario o beneficiaria debe acreditar la declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento que señaló en su solicitud de beneficios. Esta acreditación la realizará con el certificado domiciliario correspondiente.

¿Se requiere pagar el íntegro de la reparación civil?

La norma indica que el otorgamiento del beneficio penitenciario no exime de las obligaciones del pago de la reparación civil o pago de los días multas, subsistiendo el derecho al cobro de las mismas en el procedimiento de ejecución. En tal sentido, debe entenderse que no es necesario el pago íntegro de la reparación civil, ya que este puede realizarse cuando se encuentre en libertad.

¿Se puede apelar la resolución que otorga el beneficio?

Contra la resolución que otorga el beneficio procede el recurso de apelación en el plazo de dos (2) días hábiles. Si en dicho plazo el Ministerio Público no ha fundamentado la apelación, se tiene por no presentado el recurso. La apelación no suspende la ejecución del beneficio.

¿Cuáles son los supuestos de revocatoria del beneficio?

Al igual que los casos regulares, el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas tiene como consecuencia la revocación inmediata del beneficio otorgado, conforme al artículo 56 del Código de Ejecución Penal. Debe entenderse que dicha revocación también procede en caso se cometa un nuevo delito doloso, o se infrinja la adecuada utilización y custodia del mecanismo de vigilancia electrónica personal.

¿Qué beneficios conlleva la redención excepcional de la pena?

El artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1513 señala que los internos condenados que tengan condición de primarios y se encuentren en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redimen la pena mediante la educación o el trabajo, a razón de un día de pena por un día de estudio o labor efectivos.

Asimismo, se adecúan a este régimen de redención excepcional el cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma. Finalmente, se excluyen del régimen de redención excepcional los casos de impropiedad y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales.

Varios aspectos deben ser considerados al respecto:

- Se trata de la redención más beneficiosa regulada hasta el momento en el sistema penitenciario peruano.
- Tiene aplicación retroactiva, señalada por la propia norma. Se entiende que dicha retroactividad se extiende hasta el momento en que el interno inició actividades educativas o laborales controladas por la administración penitenciaria. Ello conlleva la necesidad de un nuevo cómputo en caso ya se hubiera emitido un certificado de cómputo.
- Este nuevo cómputo retroactivo y todos sus efectos positivos pueden ser utilizados por el interno para lograr el tiempo necesario para solicitar un beneficio penitenciario, la remisión condicional de la pena o la libertad de pena cumplida (sumando la pena efectiva y la pena redimida).
- Solo se aplica a los casos de internos primarios y en tanto se encuentren ubicados en las etapas de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
- Se excluyen los casos de redención especial señalados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal.
- Asimismo, se encuentran excluidos los casos de redención especial establecidos en leyes especiales. Al respecto, es necesario establecer en cada caso si existe para un delito determinado vigente una ley especial que establezca disposiciones específicas sobre la redención.

Sobre este último punto, la Resolución Directoral N° 034-2020-INPE/12 establece criterios para determinar cuáles son los delitos regulados por leyes especiales. No obstante, en el caso de que el interno se encuentre en desacuerdo con la aplicación de la norma por el INPE, puede considerar la posibilidad de interponer un habeas corpus, especialmente en los casos de la libertad por pena cumplida.

¿Qué otros aspectos deben considerarse para el trámite de los beneficios penitenciarios?

- No existe norma alguna que prohíba, sobre la base del derecho de petición, que el interno, mediante su defensa o personalmente, solicite el beneficio penitenciario de

acuerdo con el trámite del Decreto Legislativo N° 1513. La demora de la tramitación por parte del INPE de los expedientes electrónicos permite afirmar que si únicamente se admitiera el trámite de oficio, se imposibilitaría el acceso a la justicia a una gran cantidad de internos.

- Las solicitudes presentadas previamente pueden adecuarse al trámite del Decreto Legislativo N° 1513. Para ello, la defensa debe evaluar su conveniencia.
- En virtud a la libertad probatoria, es factible que el interno o su defensor puedan presentar documentación, testigos o peritos adicionales que permitan verificar el grado de resocialización del interno y su compromiso con el tratamiento penitenciario. Considerando la escasa documentación que contiene el expediente virtual, el no permitir ello implicaría un grado de indefensión del interno en la audiencia virtual a realizarse para definir la concesión o no del beneficio solicitado.

3.1.5. Ejecución de las medidas excepcionales

¿Cuál es el procedimiento para la ejecución de medidas excepcionales?

El artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1513 señala que el INPE, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, desde la entrada en vigencia de la norma, debe haber identificado y remitido por vía electrónica a la Presidencia de cada Corte Superior del país, con copia al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la lista de internos e internas procesados y sentenciados que cumplan con las condiciones que se requieren para acceder a las medidas establecidas por la norma. A su vez, cada Presidencia de Corte Superior debe remitir las listas a los jueces de emergencia penitenciaria dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Se indica que la lista administrativa remitida por el INPE tiene carácter referencial y su finalidad es dar inicio al procedimiento especial en la vía judicial.

Por su parte, la Resolución Administrativa N° 000170-2020-CE-PJ señala la necesidad de dicha relación, pero únicamente para los casos del cese de la prisión preventiva y la remisión condicional de la pena. En el caso de la revisión de oficio de la prisión preventiva, es el juez competente quien realiza un inventario de los casos en los que cabe dicha revisión.

Tanto en el cese de la prisión preventiva y la remisión condicional de la pena, el Decreto Legislativo N° 1513 indica la expedición de resoluciones colectivas por parte de la autoridad judicial para lograr la libertad de los internos.

En el caso de los beneficios penitenciarios, señala que el director o directora de cada establecimiento penitenciario debe remitir a los jueces el expediente electrónico correspondiente con la documentación exigida en el literal a del inciso 11.1 del artículo 11 del decreto legislativo, así como los antecedentes penales del interno. Luego de poner esto en conocimiento del fiscal, se convoca a la audiencia virtual necesaria para determinar si cabe o no la concesión del beneficio.

¿Puede el interno solicitar directamente las medidas excepcionales?

El Decreto Legislativo N° 1513 establece que el inicio del trámite de las medidas excepcionales corresponde a la autoridad administrativa penitenciaria o a la judicial, dependiendo de los casos. En tal sentido, cabe preguntarse qué puede suceder si el interno no es incluido en las relaciones que elabora el INPE (o si este no las emite) respecto al cese de la prisión preventiva o la remisión condicional de la pena. Del mismo modo, cabe preguntarse qué puede suceder si la autoridad del penal no elabora el expediente electrónico para el beneficio penitenciario o el juez no considera que el caso requiera una revisión de oficio de la prisión preventiva.

En esos casos, es necesario considerar el derecho de toda persona de acceder a la justicia ante la instancia judicial o el derecho de petición ante la autoridad penitenciaria. Impedir que el interno pueda plantear el inicio del trámite de las medidas excepcionales afectaría los citados derechos y pondría en riesgo de manera innecesaria la salud y la vida del interno, lo que va en contra de la finalidad del Decreto Legislativo N° 1513 y de las recomendaciones planteadas por las organizaciones internacionales citadas anteriormente.

De originarse algún cuestionamiento por parte de la fiscalía o el juez respecto a la legitimidad procesal del interno para accionar, luego de utilizar los medios impugnatorios regulares, resulta posible plantear un habeas corpus, fundamentando que la decisión judicial vulnera el derecho a la libertad, no por entenderse que el juez obligatoriamente deba conceder la libertad a la persona, sino porque debe evaluar si el interno se encuentra dentro de los supuestos de algunas de las medidas excepcionales y, de ser el caso, obtener su libertad.

¿Las medidas del Decreto Legislativo N° 1513 son las únicas que se pueden utilizar para lograr la libertad del interno?

El interno, mediante su defensa, debe evaluar cuál de las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1513 u otra norma vigente le es aplicable y elegir la que sea más adecuada para la situación concreta.

Debe recordarse que existen otras normas vigentes, tanto en el ámbito sustantivo, procesal o penitenciario, que también permiten la libertad de la persona y pueden ser utilizadas de manera simultánea u optar por una, en primer lugar, y, luego, seguir con las otras. La valoración depende de diversas circunstancias: condiciones personales o jurídicas de cada persona, cumplimiento de los requisitos de cada persona, cuestionamiento que podría plantear el fiscal, tendencias en el criterio de aplicación de la norma por parte de los jueces, etc.

¿Es posible la presentación de habeas corpus para la obtención de la libertad del interno?

La legislación nacional vigente establece la posibilidad de usar el habeas corpus cuando se afecta el derecho a la libertad o la integridad de una persona.

En tal sentido, es factible que contra una decisión penitenciaria que deniega una libertad por pena cumplida, al computar de manera inadecuada la redención de la pena, se pueda plantear una demanda de habeas corpus. También, resulta factible cuando ese errado cómputo de redención afecta el tiempo necesario de cumplimiento de la pena para solicitar un beneficio penitenciario; cuando, a pesar de estar en alguno de los supuestos del Decreto Legislativo N° 1513, el INPE no incluye al interno en el listado respectivo; cuando el INPE, para el trámite de alguna de las figuras citadas, adiciona requisitos no señalados en la ley; cuando la administración penitenciaria ejecuta sus reglamentos y protocolos, y estas disposiciones contradicen la legislación o la Constitución; entre otros supuestos.

Por otro lado, es posible cuestionar una resolución judicial mediante alguno de los medios impugnatorios que la ley establece. De acuerdo al Código Procesal Constitucional, en su artículo 4, «el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva». La pertinencia y oportunidad de usar este mecanismo depende de la evaluación que el interno y su defensa realicen.

3.2. DECRETO LEGISLATIVO N°1514, QUE OPTIMIZA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL COMO MEDIDA COERCITIVA PERSONAL Y SANCIÓN PENAL A FIN DE REDUCIR EL HACINAMIENTO

¿Qué normas principales regulan la vigilancia electrónica personal en nuestro país?

Las normas principales que regulan la vigilancia electrónica personal en nuestro país son las siguientes:

- Código Penal, artículos 29-A y 52-B
- Código Procesal Penal, artículo 287-A
- Literal a del artículo 8 del Decreto Legislativo N°1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.
- Decreto Legislativo N°1322, modificado por el Decreto Legislativo N 1514
- Decreto Supremo N°012-2020-JUS, que aprueba el reglamento de aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal y deroga el anterior reglamento que fue aprobado a través del Decreto Supremo N°004-2017-JUS

¿Cuántos grilletes electrónicos se han instalado desde que se implementó la vigilancia electrónica en el Perú?

Desde que se implementó la vigilancia electrónica personal hasta el 11 de octubre de 2020 se han instalado 49 grilletes electrónicos.

¿Qué países han implementado la vigilancia electrónica personal?

Estados Unidos fue el primer país en establecer la vigilancia electrónica personal, a partir de 1984, como mecanismo de control electrónico. Posteriormente, le siguieron Canadá (1987), Suecia (1994), Inglaterra (1997), Francia (2000), Portugal (2001), Australia (2004), Colombia (2004), Argentina (2008), Chile (2013), Ecuador (2014) y Costa Rica (2017).

¿Cuál es la definición legal de la vigilancia electrónica personal en nuestro ordenamiento jurídico?

Según el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1322, la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos.

¿Cuál es la finalidad del Decreto Legislativo N°1514?

La finalidad de este decreto legislativo es optimizar la evaluación y utilización de la vigilancia electrónica personal por parte de los jueces penales como alternativa a la prisión preventiva, en el caso de las personas procesadas, y como pena sustitutoria a la prisión efectiva, para el caso de personas sentenciadas y de aquellos que se acogen a un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada (artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1514).

¿En qué casos se puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal?

En los siguientes casos:

- Cuando la pena impuesta es no menor de cuatro (4) y ni mayor de diez (10) años.
- Cuando la pena impuesta es no menor de siete (7) años ni mayor a diez (10) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Esta conversión la puede hacer el juez, de oficio o a pedido de parte. (Artículo 52-B del Código Penal, incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1514)

¿En qué casos se puede convertir la pena privativa de libertad que se encuentra en ejecución en pena de vigilancia electrónica personal?

En los siguientes casos:

- Cuando la pena en ejecución es no menor de seis (6) y ni mayor de ocho (8) años.
- Cuando la pena en ejecución es no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Esta conversión la realiza el juez a pedido de parte. (Artículo 52-B del Código Penal, incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1514).

¿Qué delitos privilegia la vigilancia electrónica personal?

La vigilancia electrónica personal privilegia los delitos culposos previstos en el Código Penal con pena no menor a cuatro (4) años. En ese caso, el juez privilegia la imposición de la medida de vigilancia electrónica personal por sobre la imposición de la prisión preventiva, y la pena de vigilancia electrónica personal por sobre la privación de libertad efectiva, según corresponda (numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N°1322, modificado por el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N°1514).

¿Cuál es el cómputo de la conversión de la pena privativa de libertad por la pena de vigilancia electrónica personal?

En todos los supuestos previstos, el cómputo de la conversión de la pena privativa de libertad por la pena de vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal (artículo 52-B del Código Penal, incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1514).

¿Cuáles son las condiciones que debe valorar el juez para imponer la pena de vigilancia electrónica personal?

El juez debe valorar las condiciones, previamente acreditadas, de vida personal, laboral, familiar o social de la persona condenada, así como, de ser el caso, si estas se encuentran en alguno de los siguientes supuestos (artículo 29-A del Código Penal incorporado por el numeral 7 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1514):

- a) Los mayores de 65 años.
- b) Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
- c) Los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.

- d) Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento.
- e) La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.

¿En qué casos el juez puede imponer comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal?

- El juez puede imponer la medida de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica, antes que la medida de prisión preventiva, de la valoración de las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o de las condiciones de salud, de la persona procesada, si con ella se garantiza en el mismo grado el normal desarrollo del proceso.
- El juez puede disponer la cesación de la prisión preventiva por la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal, si, aun cuando subsistan los presupuestos del artículo 268³⁸, la persona procesada acredita que tiene condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o condiciones de salud, que permiten concluir que con esta medida se asegura la finalidad del proceso en el mismo grado.

En ambos casos, el juez impondrá medidas restrictivas dispuestas por el artículo 288 del Código Procesal Penal³⁹, conjuntamente con las disposiciones que regulan la vigilancia electrónica personal. (Artículo 287-A incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1514).

¿Es posible aplicar la vigilancia electrónica personal para reemplazar la custodia policial o de un tercero designado en la detención domiciliaria?

El juez puede reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución o de tercera persona designada para la custodia del imputado en detención domiciliaria por la medida de vigilancia electrónica personal (numeral 3 del artículo 290 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N°1514).

38. «Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) *Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.*
- b) *Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y*
- c) *Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) >>.*

39. «Artículo 288 Las restricciones. -

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

- 1. *La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.*
- 2. *La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.*
- 3. *La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.*
- 4. *La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente>>.*

¿Qué modalidades tiene la vigilancia electrónica personal?

Tiene tres modalidades:

- a) **Como pena alternativa** a la prisión preventiva o variación a la misma cuando se impone con la medida de comparecencia restrictiva en caso de procesados (artículo 3 del Decreto Legislativo N°1322, modificado por el Decreto Legislativo N°1514).
- b) **Como tipo de pena** aplicable por conversión luego de impuesta la sentencia efectiva, para el caso de personas condenadas (numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1322, modificado por el numeral 6.1 del Decreto Legislativo N°1514).
- c) **Como un mecanismo de monitoreo** adicional a las reglas de conducta previstas en la ley, en los casos de los condenados que obtengan un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada (numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1322, modificado por el numeral 6.1 del Decreto Legislativo N°1514).

¿Cuáles son los supuestos de procedencia de la vigilancia electrónica personal para los procesados?

La vigilancia electrónica personal procede para los procesados por delitos cuyas penas sean superiores a los cuatro (4) años, salvo que la imputación en su contra sea por uno de los delitos a los que se refiere el inciso 5.5 del Decreto Legislativo N°1322 (numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N°1322, modificado por el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N°1514).

¿Cuáles son los supuestos de procedencia de la vigilancia electrónica personal para los condenados?

La vigilancia electrónica personal procede para los condenados a quienes se imponga una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no menor de cuatro (4) ni mayor de diez (10) años (numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N°1322, modificado por el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N°1514).

¿Cuáles son los supuestos de procedencia de la vigilancia electrónica personal para los condenados con liberación anticipada?

La vigilancia electrónica personal procede para el caso de los condenados que obtengan un beneficio penitenciario, conversión de pena en ejecución o cualquier otra medida de liberación anticipada como mecanismo de monitoreo (numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Legislativo N°1322, modificado por el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N°1514).

¿Cuáles son los delitos excluidos de la vigilancia electrónica personal en el Código Penal?

Los delitos excluidos de la vigilancia electrónica personal en diversos artículos del Código Penal son los siguientes:

| | | | |
|-------|---|-------|---|
| 107 | (Parricidio) | 183 | (Exhibiciones y publicaciones obscenas) |
| 108 | (Homicidio calificado) | 183-A | (Pornografía infantil) |
| 108-A | (Homicidio calificado por la condición de la víctima) | 183-B | (Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales) |
| 108-B | (Feminicidio) | 189 | (Robo agravado) |
| 108-C | (Sicariato) | 200 | (Extorsión) |
| 108-D | (La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato) | 297 | (Formas agravadas) |
| 121-B | (Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar) | 317 | (Organización criminal) |
| 152 | (Secuestro) | 317-A | (Marcaje o reglaje) |
| 153 | (Trata de personas) | 317-B | (Banda criminal) |
| 153-A | (Formas agravadas de la trata de personas) al 153-J (Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes) | 319 | (Genocidio - Modalidades) al 321(Tortura) |
| 170 | (Violación sexual) al 174 (Violación de persona bajo autoridad o vigilancia) | 325 | (Atentado contra la integridad nacional) al 332 (Favorecimiento bélico a Estado extranjero - Favorecimiento agravado) |
| 175 | (Violación sexual mediante engaño) | 346 | (Rebelión) |
| 176 | (Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento) | 347 | (Sedición) |
| 176-A | (Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores) | 349 | (Conspiración para una rebelión, sedición o motín) |
| 177 | (Acoso sexual) | 382 | (Concusión) |
| 179 | (Favorecimiento a la prostitución) | 383 | (Cobro indebido) |
| 179-A | (Cliente del adolescente) | 384 | (Colusión simple y agravada) |
| 180 | (Rufianismo) | 386 | (Responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares) |
| 181 | (Proxenetismo) | 387 | (Peculado doloso y culposo) |
| 181-A | (Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes) | 389 | (Malversación) |
| 181-B | (Formas agravadas) | 393 | (Cohecho pasivo propio) al 398-A (Cohecho activo en el ámbito de la función policial) |
| 182 | (Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual a menores) | 399 | (Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo) |
| | | 400 | (Tráfico de influencias) |
| | | 401 | (Enriquecimiento ilícito). (numeral 5.5 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322) |

¿Cuáles son los delitos excluidos de la vigilancia electrónica personal en leyes especiales?

Los delitos excluidos de la vigilancia electrónica personal en leyes especiales son los delitos conformes a los alcances de las siguientes normas (numeral 5.5 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322 modificado por el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N°1514):

- Ley N°30077, Crimen Organizado
- Decreto Ley N°25475 y sus modificatorias, Terrorismo
- Decreto Legislativo N°1106, artículos del 1 al 6, Lavado de Activos

¿Cuáles son las personas excluidas de la vigilancia electrónica personal por su condición jurídica?

Por su condición jurídica, están excluidos de la vigilancia electrónica personal (numeral 5.6 del artículo 5 del Decreto Legislativo N°1322, modificado por el numeral 6.2 del Decreto Legislativo N°1514):

- a. Los condenados anteriormente por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual.
- b. Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de la pena de vigilancia electrónica personal.
- c. Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de alguna pena alternativa a la pena privativa de la libertad.
- d. Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de un beneficio penitenciario o conversión de penas en ejecución de condena, salvo si esta fuera por el delito previsto en el artículo 149 del Código Penal.

¿En qué supuestos no se aplican las exclusiones previstas para el acceso de la vigilancia electrónica personal?

Las exclusiones previstas en el numeral 5.7 del artículo 5 del Decreto Legislativo N°1322, modificado por el numeral 6.2 del Decreto Legislativo N°1514, no se aplican en los supuestos de los procesados que se encuentren con plazo máximo de prisión preventiva vencido y que el Ministerio Público no haya formulado requerimiento fiscal acusatorio.

¿Qué modificaciones introduce el Decreto Legislativo N°1514 en el Decreto Legislativo N°1322 respecto al contenido de la resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica personal?

En cuanto al contenido que debe tener la resolución judicial que otorga la vigilancia electrónica personal, el numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto Legislativo N°1514 modifica los literales d y h del Decreto Legislativo N°1322. En el primer caso, establece la obligación de no manipular el dispositivo mediante cualquier medio. En el caso del literal h, se establece el apercibimiento de revocar la medida por un internamiento por violar cualquier regla de conducta o las que señale el artículo 288 del Código Procesal Penal.

¿Qué documentos se requieren en la solicitud de la vigilancia electrónica personal?

El procesado o condenado, sin perjuicio de la información que se considere necesaria para fundamentar su solicitud, debe acompañar los siguientes documentos (numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N°1322, modificado por el numeral 6.4 del Decreto Legislativo 1514):

- a. Documentos que acrediten el domicilio o lugar señalado en el cual se cumplirá la medida.
- b. Documentos que acrediten las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o estado de salud del procesado o condenado; en el caso de internos, esta información es brindada por el INPE a través de la emisión de los informes sociales y psicológicos correspondientes.
- c. Antecedentes judiciales y penales.

¿Qué sucede si durante la diligencia de instalación se verifica que las condiciones técnicas de viabilidad de la vigilancia electrónica han variado de modo que resulta imposible su implementación?

En ese caso, el personal del INPE consigna dicha condición en una respectiva acta, la cual es remitida de forma inmediata al juez, quien requiere a la persona procesada o condenada para que, en el plazo máximo de 48 horas, subsane la deficiencia técnica o señale un nuevo domicilio o lugar de residencia para ejecutar la medida (artículo 11 del Decreto Legislativo N°1322 modificado por el numeral 6.7 del Decreto Legislativo 1514).

¿Cuál es la institución responsable de la implementación, costos y supervisión de la vigilancia electrónica personal?

El INPE asume íntegramente los costos que suponen la ejecución y supervisión de la medida (artículo 14 del Decreto Legislativo N°1322, modificado por el literal 6.8 del Decreto Legislativo N°1514)⁴⁰.

¿Qué señala el Acuerdo Plenario N°02-2019/CJ-116 respecto a la vigilancia electrónica personal?

Este acuerdo plenario establece, en sus fundamentos jurídicos del 9 al 25, diversos criterios respecto a la vigilancia electrónica personal, como:

- Que la vigilancia electrónica personal es una alternativa razonable a la pena privativa de libertad y a la prisión preventiva, que contribuye al uso más racional de la primera y excepcional de la segunda.
- Que la vigilancia electrónica personal se concibe:
 - ◊ Como una pena aplicable por conversión, un sustitutivo penal.
 - ◊ Como una restricción para la medida de comparecencia, una alternativa a la prisión preventiva.
 - ◊ Como un beneficio penitenciario o propiamente como un mecanismo de monitoreo que acompaña a los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

40. 14.1. El INPE es el responsable de la implementación de la vigilancia electrónica personal.

14.2. El costo del dispositivo electrónico y el servicio de vigilancia electrónica es sufragado íntegramente por el procesado o condenado.

14.3. El Juez, atendiendo los informes socioeconómicos del INPE podrá, excepcionalmente, eximir a los procesados o condenados total o parcialmente del pago de los costos antes mencionados.

14.4. El reglamento de la presente norma regula el procedimiento y oportunidad para la emisión de los informes socioeconómicos y los componentes que comprende el costo que debe asumir el procesado o condenado por la vigilancia electrónica personal, así como los plazos en que se debe realizar el pago correspondiente.

14.5. El incumplimiento de la obligación de pago acarrea la revocatoria de la medida y el internamiento definitivo del condenado o procesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la presente norma.

3.3. REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL. DECRETO SUPREMO N°012-2020-JUS

¿La vigilancia electrónica personal se aplica de oficio o a pedido de parte?

La vigilancia electrónica personal puede ser aplicada de oficio, por parte de los jueces, de manera preferente sobre la prisión preventiva y la pena privativa de libertad, y también como regla de conducta en el caso de la aplicación de beneficios penitenciarios, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada, así como alternativa a la custodia policial o privada en la detención domiciliaria.

Asimismo, la vigilancia electrónica personal puede ser solicitada por el procesado o condenado, su defensa y por el Ministerio Público (artículos 3, 8 y 10 del Reglamento de la Vigilancia Electrónica Personal).

¿Cuáles son los presupuestos de la vigilancia electrónica personal?

En todos los casos de aplicación de la vigilancia electrónica personal, deben concurrir presupuestos técnicos y jurídicos.

Los presupuestos técnicos consisten en la disponibilidad, por parte del INPE, de los dispositivos electrónicos y el informe favorable de verificación técnica.

Los presupuestos jurídicos son los establecidos en las normas que regulan la vigilancia electrónica personal, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322 (artículo 7 del Reglamento de la Vigilancia Electrónica Personal).

¿Cuáles son las modalidades de ejecución de la vigilancia electrónica personal?

Son dos las modalidades de ejecución de la vigilancia electrónica personal:

- a) Dentro del perímetro del domicilio
- b) Con tránsito restringido

La vigilancia electrónica personal dentro del perímetro del domicilio consiste en disponer que el usuario no pueda desplazarse fuera del perímetro de su domicilio o lugar donde cumple la medida; ciertas áreas del mismo pueden restringirse. Para tal efecto, se toma en cuenta el informe de verificación técnica emitido por el INPE.

La vigilancia electrónica personal con tránsito restringido consiste en que, además del perímetro del domicilio o del lugar de cumplimiento de la medida fijada, el juez dispone el desplazamiento del usuario por radios de acción, sujetos a ciertos parámetros, tiempos y horarios, sobre la base del informe de verificación técnica.

El usuario puede solicitar la modificación de la modalidad aplicable mediante escrito fundamentado (artículo 11 del Reglamento de la Vigilancia Electrónica Personal).

¿Cuántos y cuáles son los procedimientos para la aplicación de la vigilancia electrónica personal en las diversas audiencias judiciales?

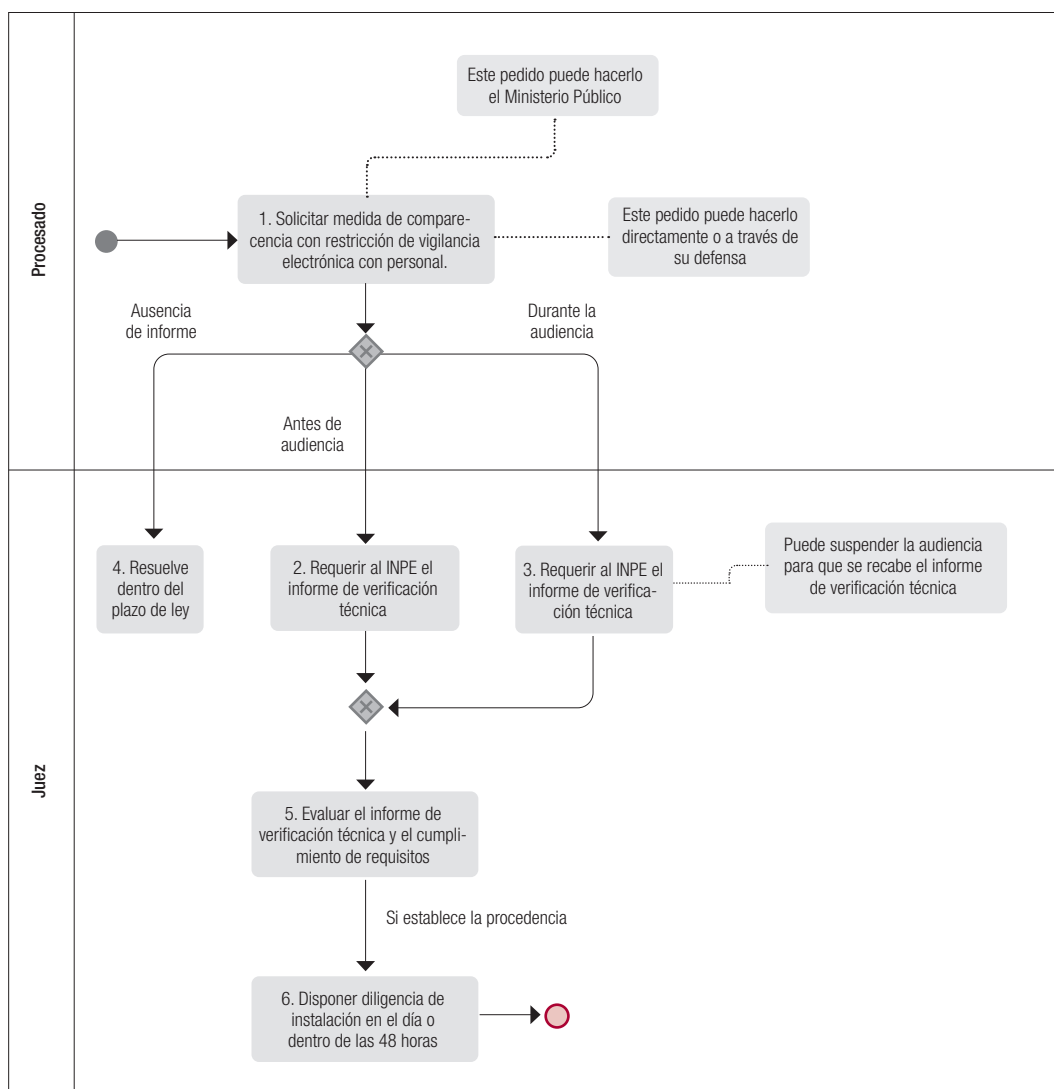
Son siete los procedimientos que establece el actual Reglamento de Vigilancia Electrónica Personal para la aplicación de esta medida en las audiencias judiciales:

- Audiencia de prisión preventiva
- Audiencia de cesación de la prisión preventiva
- Audiencia de juicio oral o audiencia de lectura de sentencia
- Audiencia de terminación anticipada
- Audiencia de conversión de pena a través de la conclusión del juicio oral
- Audiencia de conversión de pena en vía de ejecución
- Audiencia de beneficio penitenciario

A continuación, se presenta, a través de flujogramas, cada uno de los procedimientos:

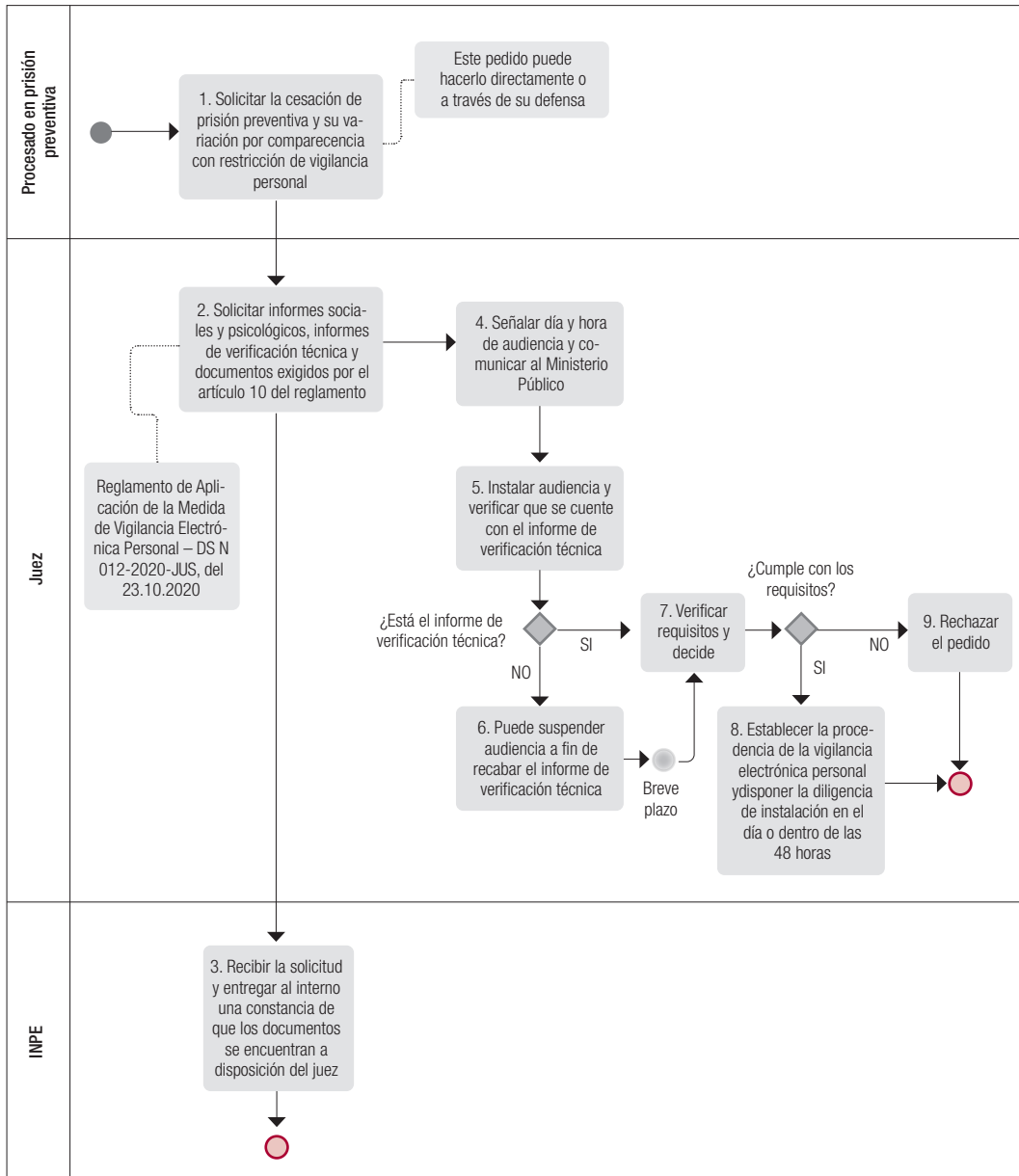
Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal en la audiencia de prisión preventiva (Artículo 12 del Reglamento de Aplicación de la Medida de Vigilancia Electrónica Personal):

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL EN LA AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA



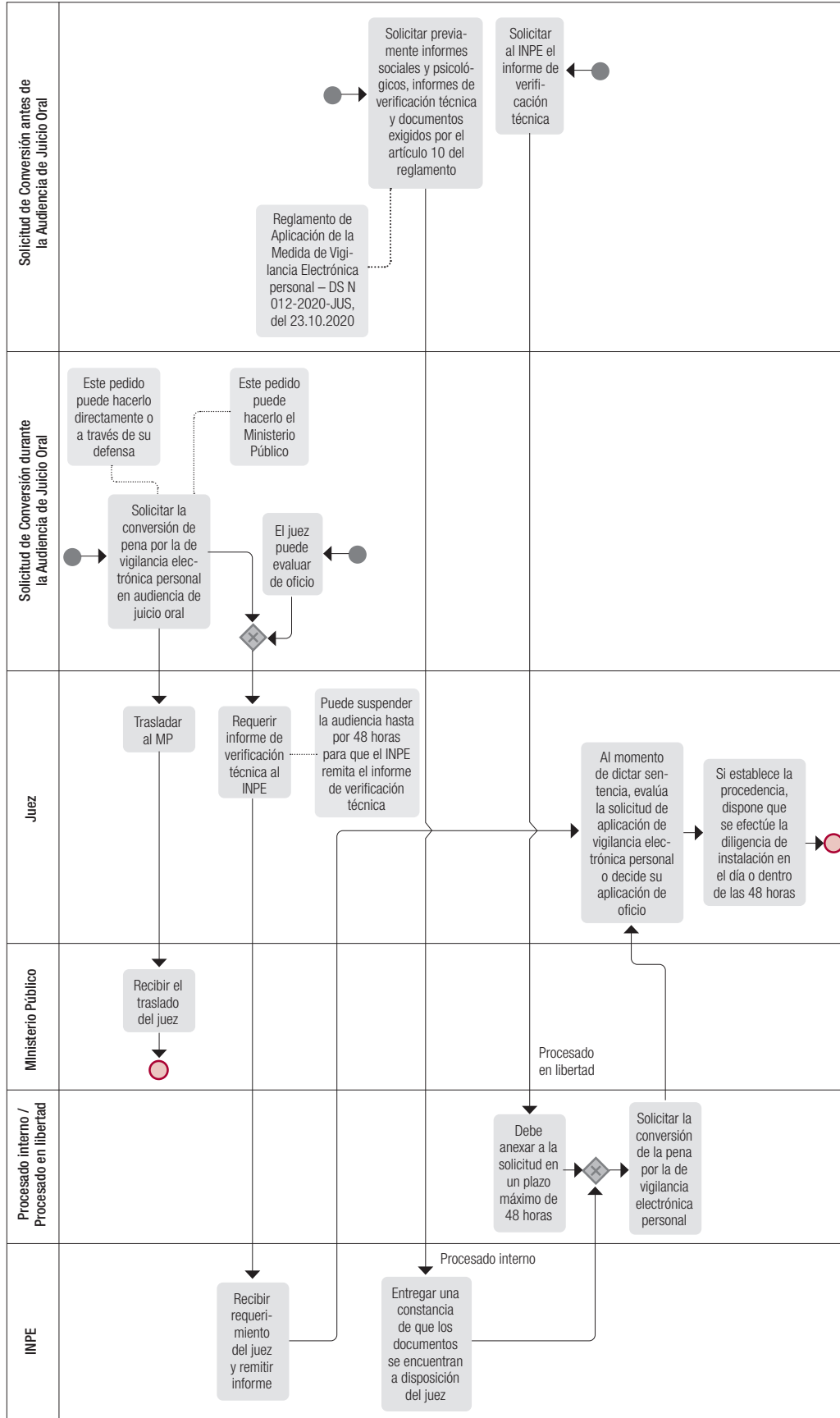
Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal en la audiencia de cesación de la prisión preventiva (Artículo 13 del Reglamento de Aplicación de la Medida de Vigilancia Electrónica Personal):

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL EN LA AUDIENCIA DE CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA



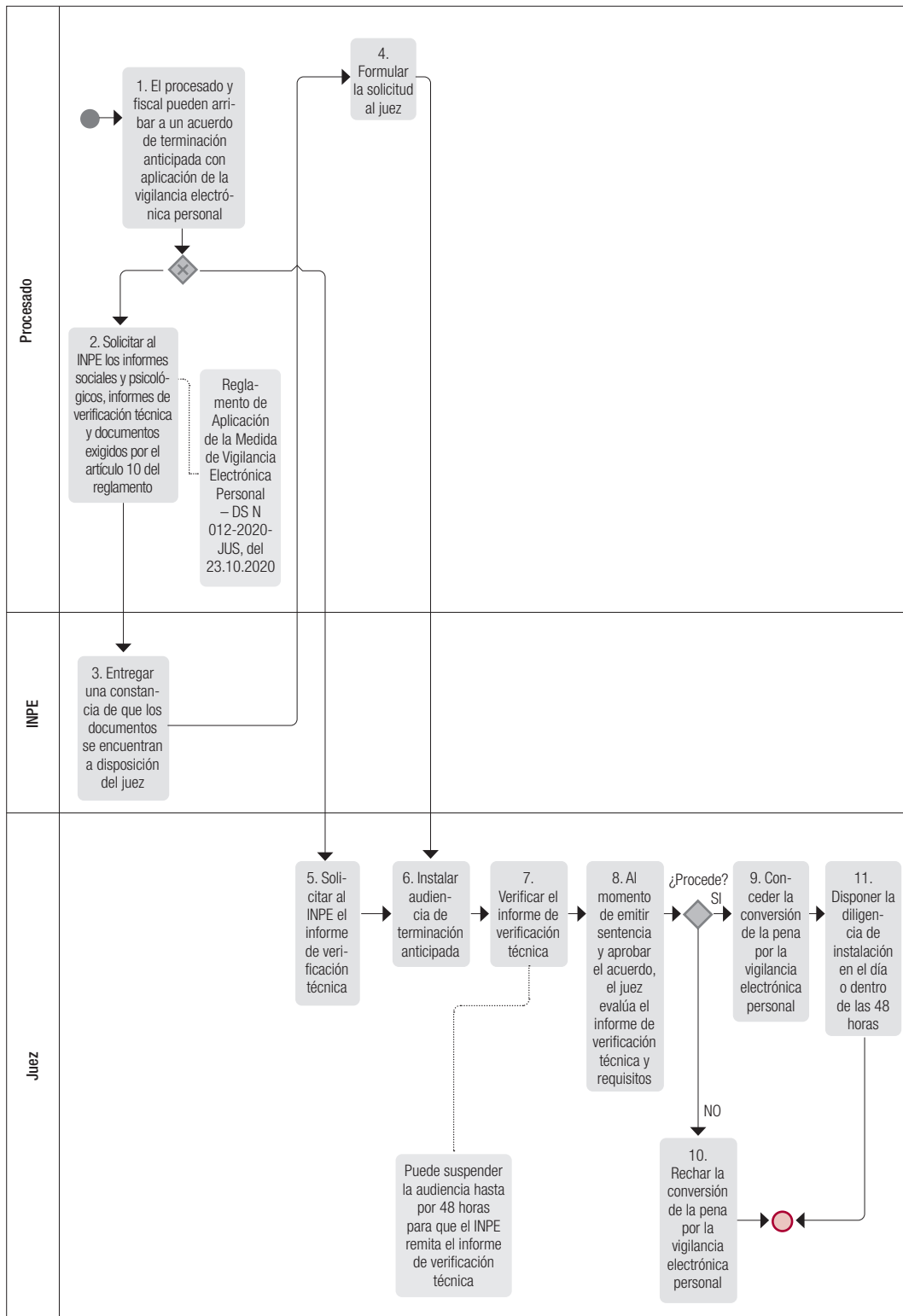
Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal por conversión de pena en el juicio oral o audiencia de lectura de sentencia (Artículo 14 del Reglamento de Aplicación de la Medida de Vigilancia Electrónica Personal):

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL POR CONVERSIÓN DE PENA EN EL JUICIO ORAL O AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA



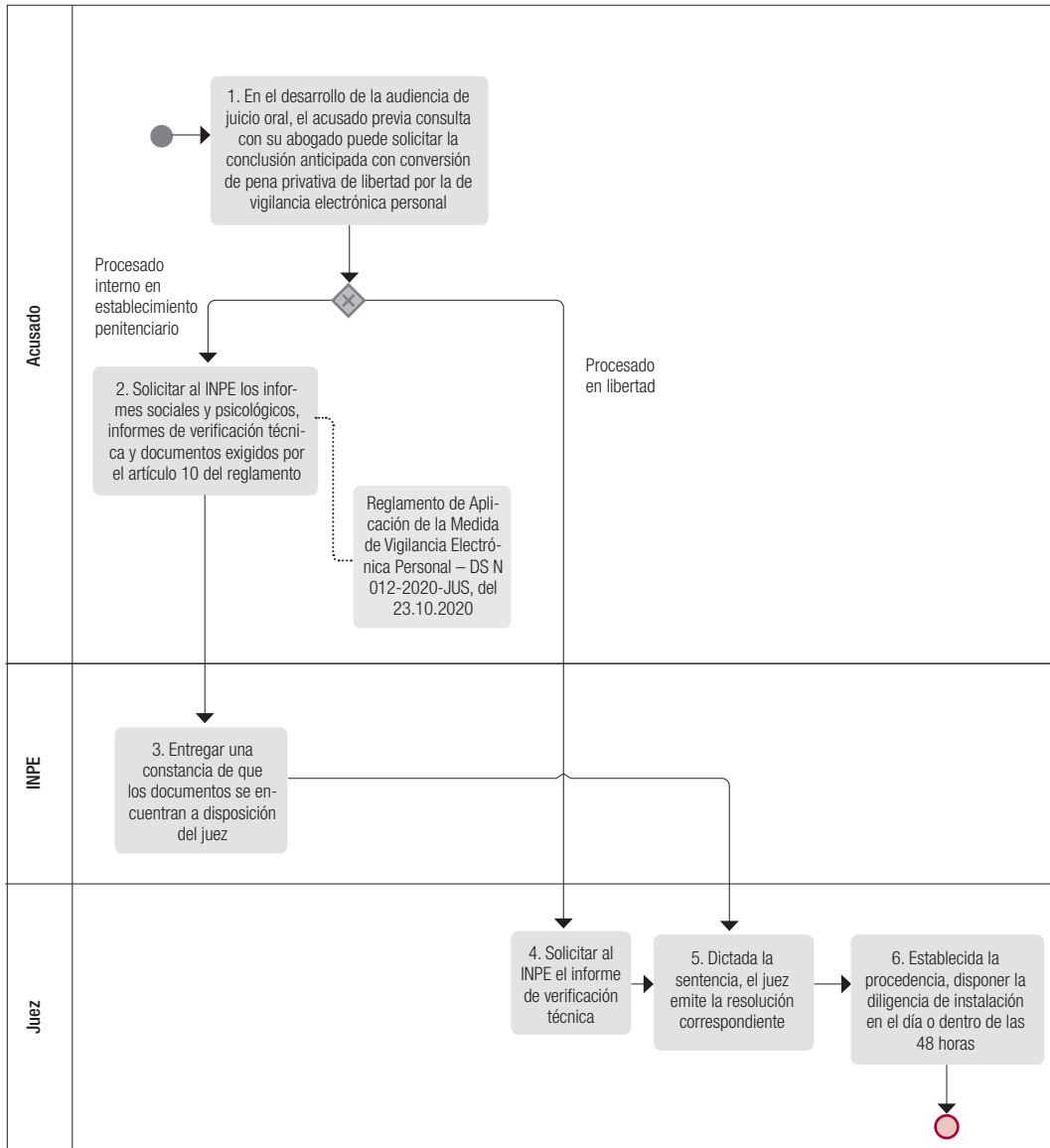
Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal por conversión de pena en la audiencia de terminación anticipada (Artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Medida de Vigilancia Electrónica Personal):

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL POR CONVERSIÓN DE PENA EN LA AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA



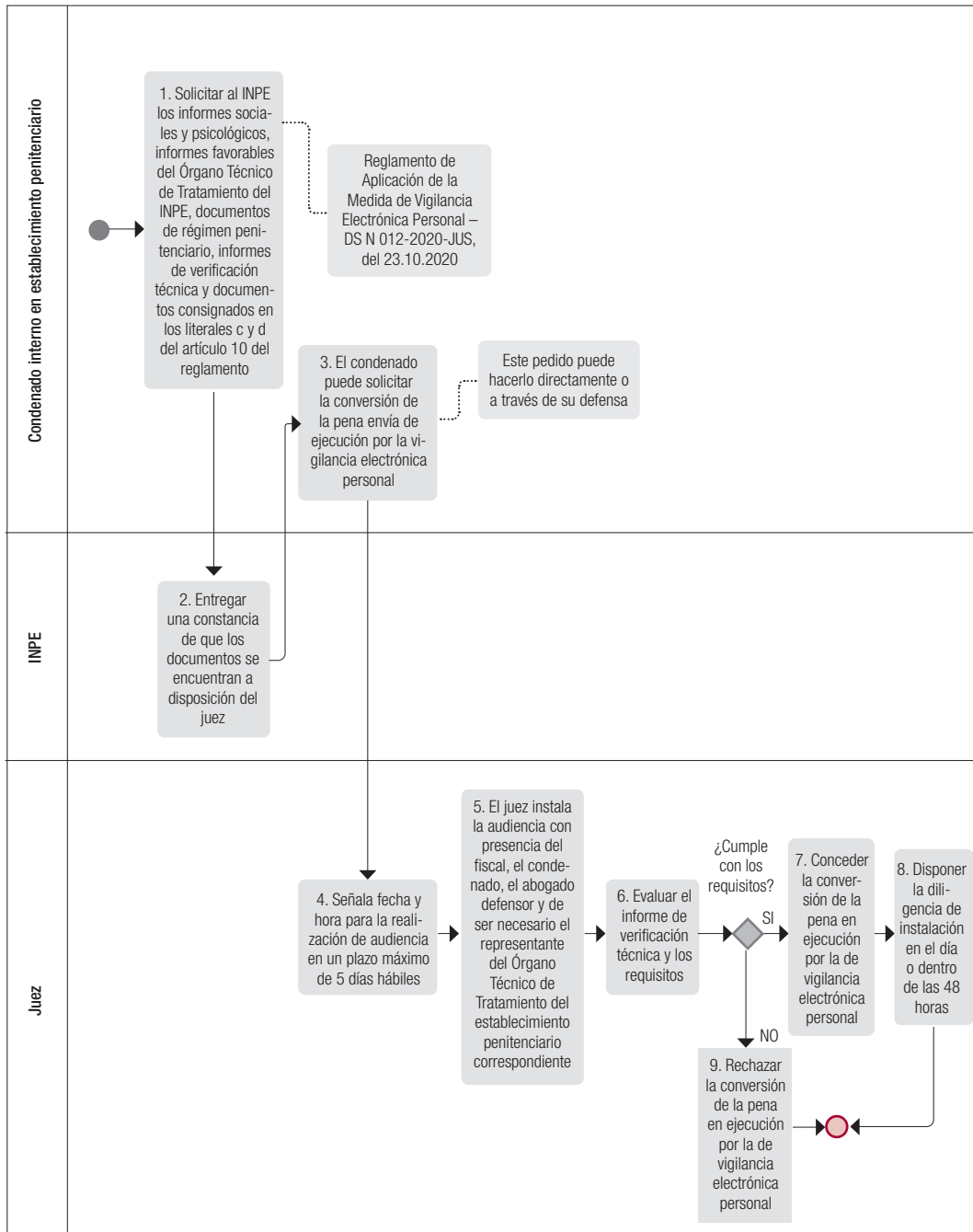
Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal por conversión de pena a través de conclusión anticipada del juicio oral (Artículo 16 del Reglamento de Aplicación de la Medida de Vigilancia Electrónica Personal):

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL POR CONVERSIÓN DE PENA A TRAVÉS DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL



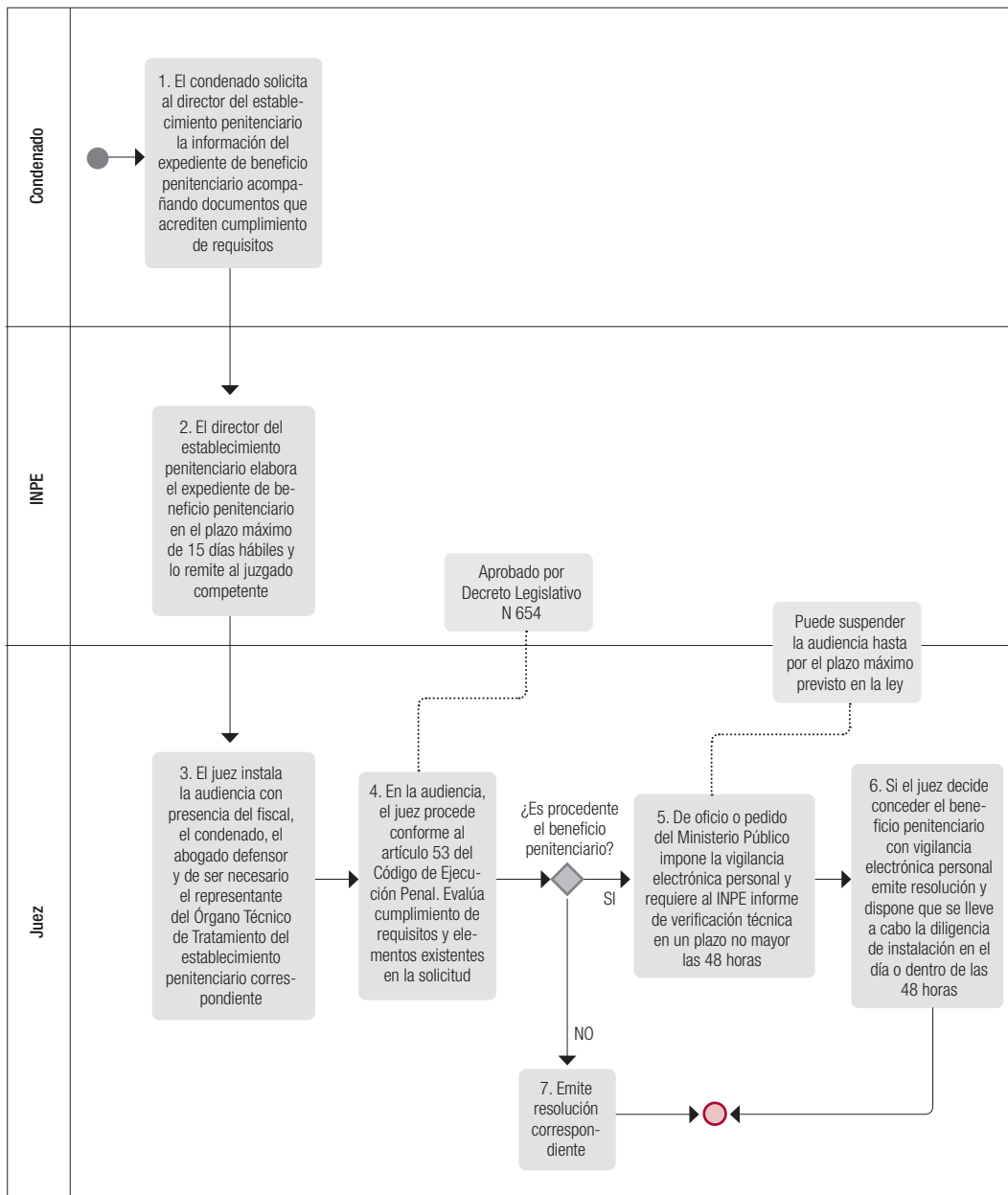
Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal por conversión de pena en vía de ejecución (Artículo 17 del Reglamento de Aplicación de la Medida de Vigilancia Electrónica Personal):

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL POR CONVERSIÓN DE PENA EN VÍA DE EJECUCIÓN



Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal por beneficio penitenciario (Artículo 18 del Reglamento de Aplicación de la Medida de Vigilancia Electrónica Personal):

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL POR BENEFICIO PENITENCIARIO



¿Cuáles son los lineamientos aplicables por el órgano jurisdiccional en el procedimiento de la vigilancia electrónica personal?

El juez, dentro del procedimiento de la vigilancia electrónica personal, está obligado a sanear el procedimiento, realizando las siguientes acciones (artículo 19 del Reglamento de la Vigilancia Electrónica Personal):

- a) Subsanan y corregir errores materiales, así como la falta de algún documento necesario para la conformación del expediente, sin que ello implique su devolución.
- b) La audiencia de vigilancia electrónica personal es inaplazable y se rige por lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal. Se realiza en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud, bajo responsabilidad funcional.
- c) En el caso de los sentenciados, se debe establecer en la resolución que otorga la medida de vigilancia electrónica personal, como regla de conducta, la participación del usuario en las actividades o programas que promuevan una adecuada reinserción social o el control de la medida en los establecimientos de medio libre, teniendo en cuenta el domicilio o lugar donde se cumplirá esta medida.
- d) Establecer en la parte resolutive de la sentencia que otorga la vigilancia electrónica la nueva fecha de vencimiento de la pena privativa de la libertad, en caso el usuario condenado haya redimido parte de la pena por medio de trabajo o educación.
- e) Disponer de manera inmediata la inscripción de la sentencia condenatoria en el Registro Nacional de Condenas y en la Dirección de Registro Penitenciario del INPE, luego de su expedición.
- f) Remitir dos ejemplares de copias certificadas de la sentencia condenatoria, así como de la resolución que la declara firme o consentida, al establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluso el interno.
- g) Establecer en la resolución, en caso de conversión de pena, la cantidad exacta de jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres que el condenado debe cumplir, en caso se impongan de forma conjunta con la de vigilancia electrónica; o el plazo por el cual se impone la vigilancia electrónica personal de forma autónoma o conjunta con la de jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

¿Cuál es el tratamiento penitenciario para los beneficiados con la vigilancia electrónica personal?

Se establece que los condenados a pena no menor de cuatro (4) años ni mayor de diez (10) años o los condenados que obtengan un beneficio penitenciario, conversión de pena en ejecución o cualquier otra medida de liberación anticipada que obtengan la vigilancia electrónica personal deben participar de las actividades de tratamiento penitenciario a cargo del INPE, a través de su Dirección de Medio Libre, con la finalidad de que dichas actividades coadyuven en su proceso de reinserción social o control de la medida en los establecimientos de medio libre.

¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento del tratamiento penitenciario por parte de los beneficiados con la vigilancia electrónica personal?

El incumplimiento de las actividades de tratamiento es informado por el INPE al juzgado competente a fin de que este adopte los correctivos correspondientes en audiencia, pudiendo revocar la medida impuesta cuando así lo considere, conforme al artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1322 (artículo 24 del Reglamento de la Vigilancia Electrónica Personal).

¿Cuál es el tratamiento penitenciario especializado en la vigilancia electrónica personal?

Los usuarios de la vigilancia electrónica personal reciben tratamiento o asistencia por parte de los profesionales del INPE, así como el seguimiento y monitoreo de dicho tratamiento penitenciario (artículo 25 del Reglamento de la Vigilancia Electrónica Personal).

En ese sentido, se establece que el INPE realice un tratamiento y asistencia penitenciaria a favor del usuario durante la ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal con la finalidad de que logre, de manera progresiva y plena, su reinserción en la sociedad.

Este plan puede comprender las visitas del personal del INPE al domicilio o lugar señalado, así como a los lugares de desplazamiento autorizados, comunicaciones telefónicas, controles sobre actividades terapéuticas, entrevistas con el interno por parte de diferentes profesionales penitenciarios y entrevistas con miembros de la unidad familiar del interno, entre otras actividades propias del tratamiento penitenciario.

El seguimiento y el monitoreo atienden aquellas actividades de la persona que se encuentren vinculadas a las reglas de conducta y al tratamiento de resocialización, las mismas que no podrán ser invasivas de las actividades de carácter íntimo y personal.

¿Se restringen los datos derivados del monitoreo de la vigilancia electrónica personal⁴²?

Los datos producidos por el monitoreo de la vigilancia electrónica personal son de acceso restringido y se sujetan a las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, normas modificatorias y reglamentarias, en todo cuanto resulte aplicable (primera disposición complementaria final del reglamento).

El INPE es la institución responsable de la reserva de los datos derivados de la vigilancia electrónica personal y debe asegurar su disponibilidad para autoridades judiciales y fiscales por un periodo de cinco años. Una vez transcurrido dicho periodo, los datos obtenidos deben ser eliminados (primera disposición complementaria final del Reglamento de Aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal).

42. Primera disposición complementaria del Decreto Supremo N°012-2020-JUS.



4

LA ARGUMENTACIÓN PARA LAS AUDIENCIAS DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

GUÍA PRÁCTICA PARA DEFENSORAS Y DEFENSORES PÚBLICOS
SOBRE MEDIDAS EXCEPCIONALES DE EXCARCELACIÓN EN RELACIÓN
CON LA PANDEMIA COVID-19

¿Qué es la argumentación?

Usualmente, se define la argumentación como un proceso lingüístico y extralingüístico donde un proponente trata de convencer a un oponente de hacer una acción o de aceptar una conclusión al vencer sus dudas o diferencias. Para Meyer (2003), el proceso argumentativo es “*la negociación de la distancia entre individuos a propósito de una cuestión dada*”, por ejemplo, entre un vendedor y un comprador, o entre un elector y un candidato.

Los antiguos retóricos reconocieron tres tipos de diálogo fundamentales para una democracia: el discurso forense o judicial, el político o deliberativo, y el apodíctico o de la alabanza y vituperio⁴³. Cada tipo de diálogo plantea exigencias distintas. Por ejemplo, en el caso de que dos personas traten de convencer a un juez y cada una sostenga una solución distinta para la cuestión o problema, la argumentación exige requisitos que no son usuales en otros tipos de diálogo; algunos de ellos serían los siguientes: en principio, se exige que ambas partes tengan interés directo en la cuestión; se exige, también, que el juez sea imparcial y que las argumentaciones se basen en pruebas, casos análogos, reflexiones sobre la ley o principios; se deben tomar en cuenta los componentes culturales que se usan para entender al otro; y, por último, ambas partes deben aceptar y contar con un compendio de reglas y prácticas para controlar el debate. Esto se traduce en la imposibilidad de abrir en un debate judicial un cuestionamiento sin pruebas, tomar una decisión sin oír al adversario o decidir solo citando pruebas seleccionadas a gusto, sin analizar el conjunto.

En nuestra cultura, gracias a la oralidad, la argumentación forense⁴⁴ ha retornado y esta tiene más exigencias que el anterior debate judicial por escrito. La primera de ellas es que el abogado debe preparar un discurso que presente su perspectiva de los hechos, pruebas y sus consecuencias legales para ser expuestos oralmente en poco tiempo. En segundo lugar, debe ser capaz de prever e improvisar respuestas y refutaciones en el mismo instante donde se presenten. En tercer lugar, debe distinguir entre razones y argumentos.

En el debate escrito se discuten razones; en el debate oral se argumenta sobre pruebas. La diferencia es fundamental. Usualmente, los que están aún pensando que el debate forense es por escrito señalan que argumentar es dar razones, pero eso no es posible en el debate oral.

Las razones son ideas generales sin prueba concreta que vuelven agradable nuestro punto de vista. Por ejemplo, ante la pregunta de por qué se cometió el delito, algunas respuestas razonables serían las siguientes: no sabía que era delito, me hicieron firmar, lo iba a reponer, estaba muy enfermo, etc. Otro ejemplo de ello se encuentra en la novela *Un estudio en escarlata* de Conan Doyle. Allí se relata que Sherlock Holmes, sentado en un sillón, ve ingresar al salón donde se encontraba al dr. Watson. Ambos se veían por primera vez. En segundos, llega a la conclusión de que Watson era médico y acababa de llegar de Afganistán de hacer el servicio militar. ¿Cómo llega a esta astuta conclusión sin que nadie le haya mencionado algo acerca de los viajes de Watson o de sus actividades? Su razonamiento estaba basado en la siguiente argumentación:

“Delante de mí un individuo con aspecto de médico y militar a un tiempo. Luego, se trata de un médico militar. Acaba de llegar del trópico, porque la tez de su cara es oscura y ese no es su color natural, como se ve por la piel de sus muñecas. Según lo pregona su macilento rostro ha experimentado sufrimientos y enfermedades. Le han herido en el brazo izquierdo. Lo mantiene

43. Los sistemas de justicia democráticos encuentran su fuente en la Antigua Grecia. Una buena introducción se encuentra en Mortara (1988). Sobre el estado actual de los tipos de diálogo, revisar Walton (1998) y Hoomann (2000).

44. Argumentación forense o argumentación judicial.

rígido y de manera forzada... ¿en qué lugar del trópico es posible que haya sufrido un médico militar semejantes contrariedades, recibiendo, además, una herida en el brazo? Evidentemente, en Afganistán. Esta concatenación de pensamientos no duró el espacio de un segundo. Observé entonces que venía de la región afgana, y usted se quedó con la boca abierta” (Doyle, 2012).

Como se detalla, se brinda un conjunto de razones, que incluso culminan con el asentimiento de Watson. Para muchos, ese pasaje ha sido tomado como una secuencia de pasos inductivos y deductivos que descubren la verdad. Sin embargo, desde la perspectiva del debate forense, a lo sumo ese conjunto de razones forman una hipótesis que debe ser probada, más allá de lo sólido que parezca el discurso. Las pruebas que realmente importarían para resolver un asunto de relevancia jurídica serían, por ejemplo, obtener el registro de médico, el título universitario, la inscripción como militar, el reporte de asignación de destino, del accidente; es decir, no nos basta el asentimiento. Corroboramos con pruebas, no con razones, y argumentamos sobre pruebas.

En nuestra cultura jurídica, se suele recurrir a razones difíciles de refutar, discursos ambiguos muy bien estructurados, ejemplos imaginarios, entre otras estrategias, porque con ellas se evade el debate y el deber de probar. Estas son difíciles de analizar porque requieren de esfuerzo adicional para develar su carencia de realidad. Un ejemplo de ello se aprecia en la siguiente afirmación: *“puede ocurrir todo lo contrario, que quien presente menos heridas sea en realidad el sujeto pasivo del delito de parricidio (incluso con una sola herida), y que quien presente más heridas en el cuerpo sea en puridad el autor de dicho ilícito”* (STC /00728-2008-HC). Lo cierto es que lo indicado en la sentencia citada no ha ocurrido; sin embargo, el tribunal hace parecer que dicha ficción se trata de un hecho real. Realmente, nunca ha ocurrido algo semejante, pero parece que ocurrirá. Una situación similar se aprecia en la siguiente estructura:

| REALIDAD | REFUTACIÓN |
|---|---|
| El interno ha aprendido un oficio como se muestra con los productos logrados. | Puede ser que reincida; el 10% lo hace. |
| Millones de judíos fueron asesinados por los nazis. | Pero, ¿qué se diría si los judíos hubieran hecho lo mismo contra los nazis? |
| La víctima tenía 60 puñaladas en el cuerpo y la víctima solo 4. | Puede ocurrir todo lo contrario, que quien presente menos heridas sea en realidad el sujeto pasivo del delito de parricidio (incluso con una sola herida) y quien presente más heridas en el cuerpo sea en puridad el autor de dicho ilícito. |

Frente a un hecho real, la refutación se basa en una ficción compleja, que a muchos les cuesta desbaratar. En el primer caso, se usa un juicio de probabilidad basado en una estadística; en el segundo y tercero, una reducción al absurdo que contrapone lo real a un suceso imaginario. Por lo general, para neutralizar ese tiempo de razones, se debe, primero, distinguir, sosteniendo, por ejemplo, “este caso es diferente”, y, segundo, pidiendo ejemplos reales, con preguntas del tipo ¿puede darme un ejemplo real? o ¿cuándo ha ocurrido algo así, dónde y quién lo reporta?

Las razones, juicios sin sustento empírico, presunciones, análisis sin verificación de las

consecuencias prácticas o postulación de soluciones sin tomar en cuenta a los perjudicados reales suelen ser muy útiles para el debate académico, pero son prácticas que no deben trasladarse al debate judicial. Incluso, podemos reclamar que quien invoque leyes, principios o doctrinas jurídicas muestre qué casos semejantes han sido empujados en el sentido que él pretenderle darle; podemos mostrar que el caso que presentamos tiene características que la ley no contempla y permite un trato incluso mejor al estipulado; podemos reclamar que, frente a la doctrina usada, esta se encuentra desactualizada, existen discrepancias u otros desarrollos.

En el debate escrito forense se han creado muchas maniobras verbales para evadir la realidad. Esto se debe a que el participante del debate escrito tiene tiempo y muchos recursos para omitir o desentenderse del adversario, no espera una réplica inmediata, por lo que busca dar razones para dificultar la réplica o convencerlo, y muchas veces imita el estilo académico. Venimos de una tradición jurídica del debate escrito, ritualista, que se inició en el siglo XI en Europa y se mantuvo firme hasta 1945, que nos ha hecho normalizar muchas malas prácticas argumentativas que dificultan el debate; por ejemplo, hablar de lo que nunca hemos visto; creer que leer un libreto es hacer un discurso; exponer con desorden, con párrafos largos y enredados; no ir al grano; hablar sin pruebas, sin usar ejemplos reales y comparaciones de casos concretos; confundir el debate forense con uno académico; minimizar o silenciar al adversario; entre otros.

En cambio, bajo la tradición del debate oral, los argumentos son evaluaciones de pruebas para saber si lo afirmado existe y vale como se presenta. Para ello, se desarrollaron varios modelos en las culturas donde el debate judicial oral es una tradición: el epiquerema retórico, el modelo de Toulmin, el esquema argumentativo de Walton, el mapa de argumentos, entre otros. En este modelo, tanto el hecho como el derecho se deben probar y esto se examina mediante argumentos que provocan preguntas aclaratorias y refutadoras, y exigen respuestas que sean concluyentes, que permitan tomar una decisión.

La argumentación en la audiencia de beneficios penitenciarios

La audiencia de beneficios penitenciarios discute si el interno ha cumplido los objetivos del tratamiento penitenciario, es decir, si ha existido un avance en su resocialización.

Cada vez que se lleve un caso ante el juez en el cual un interno solicite un beneficio, será el punto en cuestionamiento si realmente esta persona se ha reeducado, rehabilitado y merece ser reincorporada. En la actual coyuntura, se agrega como elemento si por la emergencia sanitaria se hace urgente ponderar que está en juego la vida y salud del interno.

El defensor debe mostrar que ha ocurrido ese cambio, debe hacer que el juez vea en el interno, quien se presenta en la audiencia, a un hombre o mujer que ha decidido conducir su vida por lo correcto, y ha usado toda la ayuda del sistema y de sus familiares para poder lograrlo. Las razones para dicho cambio abundan: la prisión es desagradable y nadie quiere pasar su vida en ella, amor a la familia, padres ancianos, los hijos, la vocación, cambio personal por motivos religiosos, entre otras razones. Para convencer a la judicatura se deben presentar las pruebas de ese cambio y, para que estas funcionen, se debe argumentar.

El oponente alegará que no se ha logrado la reeducación o rehabilitación. Incluso, puede alegar que la pena impuesta fue benigna, o puede solicitar que el juez se enfoque en la sentencia y de allí infiera la peligrosidad. En realidad, el oponente puede estar influido por prejuicios culturales contra los penales y los internos, así como por relatos de deficiencias del sistema penitenciario para explotar en el debate. Todo esto se traduce en preguntas inusuales, arbitrarias y capciosas contra la tesis del defensor y contra los expertos o tes-

tigos que lleve como prueba en la audiencia.

De este modo, el abogado defensor debe prepararse con mucho cuidado antes de la audiencia. Asimismo, en lo que sea posible, debe apoyarse en los familiares y personal técnico, siguiendo las recomendaciones que desarrollamos en este texto.

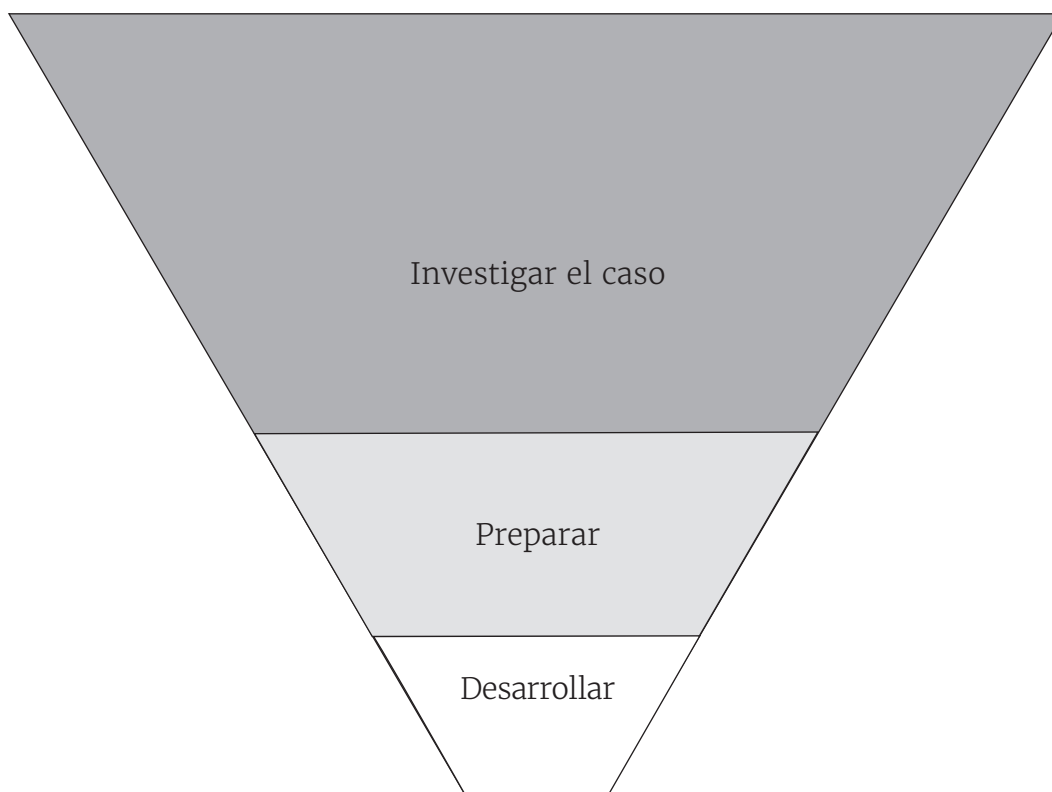
¿Cuáles son las fases de la argumentación forense para una audiencia de beneficios penitenciarios?

La argumentación forense o judicial consiste en una evaluación de pretensiones usando narraciones, pruebas, argumentos y refutaciones para sustentar una decisión que afectará a una persona o varias. En el caso de una audiencia de beneficios penitenciarios, se deben completar tres fases para lograr un buen desempeño:

- Investigar el caso
- Preparar lo que se va a decir
- Llevar un discurso no verbal y verbal en la audiencia

¿Por qué es importante investigar el caso?

Las pruebas son determinantes, por lo que no basta con dar buenas razones. En el siguiente gráfico, se muestra el peso que tendrá la actividad de investigar para lograr una buena argumentación en audiencias orales.



El mejor argumento inicial para dar mayor fuerza a una prueba es sostener que uno mismo estuvo presente cuando surgió: “yo tomé la foto de la casa”, “yo entrevisté al psicólogo y verifiqué que cumplía con las técnicas”, “yo vi el taller donde aprendía y trabajaba en el penal”, etc. Si bien eso no es completamente posible para todas las pruebas, sí se debe tratar de corroborarlas con una indagación propia, concurriendo a los lugares que se referirá, entrevistando a los especialistas y testigos, y verificando la autenticidad y el contexto de los documentos. El abogado en audiencia no debe “leer” los escritos del interno ni los informes de peritos dirigidos al juez. El abogado ocupa la posición de un testigo fiel que conoce de manera directa e indirecta el conjunto del caso, y puede acreditar su autenticidad y veracidad.

En ese sentido, el abogado llevará la historia de una persona desde que ingresó a un establecimiento penitenciario y en ese lugar ocurrió algo que el juez desconoce: esa persona decidió cambiar para volver a la sociedad y no repetir todo lo que lo llevó ahí. Entonces, es importante conocer a esa persona, a su familia, sus posibilidades, su domicilio, sus proyectos y lo que hizo en el penal para poder realizar una reflexión sobre su vida. También, es importante conocer casos semejantes que han sido exitosos ante jueces, así como aquellos que hayan resultado desfavorables. Luego, es sustancial, también, incidir brevemente en el beneficio de las leyes y principios aplicables porque son parte de la mentalidad de los jueces.

No bastan los documentos que otorgue el INPE o los familiares, es necesario conocer el taller donde el interno aprendió un oficio, quiénes son los trabajadores del INPE que informan sobre él o ella, cómo es su familia realmente, cómo es su domicilio, etc. Todo eso ayudará en la seguridad de la postura ante el juez y en la prevención de las objeciones que pueda presentar el propio juez.

Es importante considerar que esa búsqueda permitirá hacer una historia del interno que busque mostrar al juez el proceso positivo, pero, al mismo tiempo, se enfrentará a otra historia, la del delito cometido y sus antecedentes negativos.

Por eso, para argumentar en una audiencia en donde se decidirá sobre la libertad de una persona, no basta llevar “razones”, hay que mostrar que la realidad apoya esas razones. Esto representa el 90% del contenido del discurso forense, del argumento.

¿Cómo se investiga?

La investigación abarca recopilar testimonios, documentación gráfica, imágenes e, incluso, objetos para ser llevados a la audiencia; y analizar los informes técnicos, buscando información que ayude disipar dudas sobre la calidad del servicio de rehabilitación que presta el INPE o sobre el interno.

Se debe considerar que una imagen vale más que mil palabras. La imagen es tan importante que merece toda una disciplina llamada fotografía forense. Como señala Weiss (2009, p. 462), una fotografía es prueba secundaria, pero cuando desaparece el objeto se convierte en primaria.

Por ello, sirve para muchos propósitos:

- Identificación y documentación de personas, lugares o cosas
- Ubicación relativa de objetos
- Mejor comprensión de testimonios
- Representación de documentos originales que no se pueden reproducir

Por ello, la imagen debe apoyar el discurso, lo que se puede conseguir, por ejemplo, a través de una foto de la casa donde vivirá el interno, de su familia, de las cosas que logra producir, del lugar donde trabajará al salir en libertad, etc.

Se debe entender que, en la medida de lo posible, el interno, sus familiares y el equipo técnico del INPE son un equipo y este debe permitirle recopilar piezas que permitan representar la realidad. Existe mucha información por buscar:

- Antecedentes positivos del interno (diplomas, premios, fotos familiares, trabajos, etc.).
- Desenvolvimiento en el penal: conocimientos que tiene sobre su oficio, productos logrados que se pueden llevar a juicio, atención pública merecida en el taller, actividades educativas o laborales no registradas por el INPE, etc.
- Informes técnicos favorables elaborados por expertos acreditados (informes semestrales).
- Acreditación de los expertos del INPE, años de servicio, especialización, inexistencia de sanciones.
- Fotos de la vivienda, de la familia, del entorno y del lugar donde trabajaría al salir del penal.
- Cantidad de víctimas por COVID-19 en la localidad y en el penal, así como limitaciones sanitarias del penal (número de médicos y personal sanitario).
- Productos elaborados por el interno.
- Resoluciones de casos semejantes.

¿Cómo se prepara el discurso?

El discurso en una audiencia se compone de dos grandes elementos: el discurso no verbal y las actitudes, es decir, cómo se nos ve, cómo hablamos, el movimiento corporal y el impacto visual; y el discurso verbal.

El discurso no verbal y actitudes:

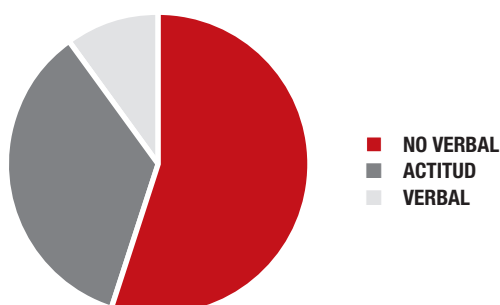
- Primera apariencia
- Lenguaje corporal y gestual
- Tono de voz y ritmo

El discurso verbal:

- La historia del caso
- Los argumentos
- Absolver objeciones
- Alegato de clausura

Albert Mehrabian (1972) postuló que las incoherencias propias del lenguaje verbal y el hecho de que este no concuerde con el lenguaje corporal se interpretaran con el lenguaje no verbal. El gráfico siguiente permite entender la importancia de ambos discursos.

IMPACTO DE LO NO-VERBAL Y VERBAL



El cuadro representa la regla 7.38-55 de la comunicación personal, donde el 55% corresponde al lenguaje no verbal, el 38% es nuestra actitud y el lenguaje verbal aporta el 7%. Esto no quiere decir que el juez no escuche al abogado, lo que ocurre es que cualquier oyente interpretará lo que se diga analizando el lenguaje no verbal y sus actitudes. Por ejemplo, conforme al tipo de audiencia y dado que se espera una intervención profesional, no se puede asistir con una camiseta de algún equipo deportivo, ya que se dudará de su veracidad.

Asimismo, se ha comprobado que, desde que se inicia el primer contacto visual, las personas usan sus patrones culturales y su experiencia para tomar decisiones inmediatas (Le Gault, 2016). De ese modo, se puede sostener que desde que el magistrado tiene contacto con los asistentes en la audiencia, este irá tomando decisiones sobre el caso, por lo que es importante tomar todas las precauciones necesarias.

¿Cómo se prepara el discurso no verbal?

El magistrado se hace una primera impresión desde el momento en que uno se presenta, sea en una audiencia presencial o en línea. Esta imagen puede ser favorable o desfavorable, y puede influir en su decisión.

Para obtener una impresión favorable, se debe tener cuidado con el orden personal, la apariencia que brinda, el estar bien peinado y el uso de ropa adecuada para una audiencia porque es un entorno donde se valora el respeto a las formas sociales para ceremonias importantes.

En el caso del interno, lo recomendable es que use camisa de un solo color: blanco o celeste, no roja ni negra. No se recomienda usar camisas a rayas ni a cuadros. Está comprobado que el color blanco muestra paz y sencillez, y el celeste es el color de los premios. En lo posible, se recomienda que se presente con pelo corto o amarrado, bien peinado, afeitado y que use sus lentes. Pese a que son recursos conocidos, suelen ser efectivos. No utilizarlos o hacer lo contrario puede generar distracciones en momentos cruciales para el interno. Es importante considerar que se debe mantener una imagen personal que sea la más adecuada para un evento formal, como es una audiencia.

Sobre la actitud, se debe estar sentado con tranquilidad, con las manos sobre las rodillas, sin moverlas impacientemente o de manera forzada. Se recomienda instruir al interno para que no se sienta ofendido con las preguntas del juez o fiscal, y para que mantenga una actitud respetuosa. Del mismo modo, se recomienda mantener un contacto visual cuando habla el juez, dado que a todos los que hablan les gusta saber que los escuchan. El lenguaje gestual también importa, por lo que se debe evitar el ceño fruncido o gestos de rechazo.

Es importante, también, tratar de organizar el espacio y no aceptar apiñamientos que creen incomodidad. Si se llevan productos que acrediten el trabajo del interno, estos deben ser lo primero que se vea. Es decir, deben estar sobre la mesa y en todo momento.

En el caso de audiencias virtuales, se proponen las siguientes recomendaciones:

- Buscar un ambiente aislado de ruido.
- Hacerlas sentado, frente a un escritorio.

- Tratar de tener un fondo limpio, con un banner de la Defensa Pública, y recomendar a los peritos colocar el del INPE.
- Enfocar la cámara para que se vea la cabeza y parte del torso de manera directa.
- Buena iluminación.
- Recurrir a una buena señal de internet. Los conoedores suelen conectarse al router con un cable de red, lo que reduce las interferencias. Si la laptop no tiene entrada para cable de red (ethernet lan), se recomienda usar adaptadores.
- Practicar cómo mostrar imágenes al juez desde la cámara.

¿Cómo se prepara el discurso verbal?

En primer lugar, se debe tener claro que no se le va a enseñar derecho al juez, se va a presentar lo que él desconoce: una historia probada que tiene como consecuencia la libertad del interno y, si hubiese argumentos jurídicos del oponente, estos deberían parecer insuficientes ante el juez frente a la claridad de la historia y sus pruebas.

La teoría del caso determina qué elementos de la historia y de las pruebas irán y no irán en el discurso ante el juez. La mejor estrategia es hacer una buena historia y argumentar pruebas que respalden su postura y permitan alcanzar la solución legal que se espera. Para ello, se debe elegir los aspectos más relevantes de la historia del interno y las pruebas del cambio, así como la solución legal a la que apuntan. Por ejemplo, si la familia, el trabajo, su profesión o su empeño en la rehabilitación son sus fortalezas, se debe destacar uno o dos de ellos.

Cuando el magistrado replique directamente o mediante una pregunta dudando de que el solicitante tenga la cualidad de artesano, de buen padre de familia, de sincero arrepentido u otras, no se debe replicar argumentando que existen principios jurídicos que lo favorecen, que calzan con la norma, que el juez está atentando contra la presunción de inocencia, etc. El juez sabe de derecho, a quien no conoce es al individuo. Se debe mostrar incesantemente la realidad, hacer que el juez vea al interno y sus reales posibilidades de redención, y esto solo será posible si se construye bien el discurso, con una buena historia y pruebas impactantes que tengan como resultado determinada consecuencia jurídica; es decir, la historia y las pruebas presionan hacia un tipo de decisión legal específica, y obligan a que el juez la adopte por el peso de las circunstancias.

Además, a causa del poco tiempo que se tiene, no se debe perder la oportunidad de mostrar las pruebas y se debe partir de ellas para refutar o responder dudas. La reiteración vence el olvido y despierta el interés autentico en el caso concreto. Por ejemplo, en el siguiente cuadro, se muestra la diferencia entre responder con el caso y responder solo con la doctrina legal.

| JUEZ | RESPUESTA INCORRECTA | RESPUESTA CORRECTA |
|---|---|---|
| Dudo que se haya rehabilitado. ¿No cometerá nuevamente el delito? | Señor juez, existe el principio jurídico in dubio pro homine... Señor juez, como la jurisprudencia señala... | Me permito recordarle que el psicólogo ha sostenido que se encuentra apto y está probado que ya aprendió un oficio rentable, ama a su familia y no quiere hacerlos sufrir nuevamente. |

De existir duda sobre el conocimiento del juez sobre la disposición legal específica que se desea aplicar, si la interpretación propuesta es relegada por otra menos favorable o si se requiere que se apliquen ciertos cánones interpretativos, se debe tener en cuenta que antes de dar un discurso académico es mejor mostrar una lista de casos análogos en los que se haya otorgado beneficios a los solicitantes por hechos semejantes.

¿Cuáles son las fases del discurso?

Para lograr mejores resultados, cuando ya se ha decidido qué elementos son los más claros y coherentes, se pasará a hacer el discurso. Para esto, se tienen tres fases: plantear el problema y las alternativas, evaluar las alternativas, y concluir para que se tome la decisión. Para lograr que el magistrado entienda el problema y vea la alternativa, se debe optar por ella a pesar de las objeciones. Se deben cumplir ciertas exigencias en la presentación de la información del caso. Para ello, como se muestra en el cuadro siguiente, sea para el debate oral o escrito, el orden más idóneo es el que usa la secuencia retórica de comunicación.

| PROCESO | RETÓRICA | TÉCNICAS DE LITIGACIÓN | REDACCIÓN | PREGUNTAS SUBYACENTES | EJEMPLO DE MARCADORES |
|---|--------------|------------------------|--|--|---|
| Planteamiento del problema y alternativas | Exordio | Alegato de apertura | Sumilla | ¿Qué pretende? | Pedimos lo siguiente... |
| | Narración | | Relatos, hechos | ¿Qué ocurrió? | Ya que ocurrió..., por tanto, lo razonable es hacer esto... |
| | División | | Puntos controvertidos | ¿Qué alternativas o dudas quedan? | Si existen estas dudas, la parte contraria sostiene... |
| Evaluación de alternativas | Confirmación | Examen directo | Exposición, pruebas y argumentos a favor | ¿Cómo lo prueba? | Absolveremos y probaremos con lo siguiente... |
| | Refutación | Contraexamen | Absolución de refutaciones | ¿Cómo absuelve las refutaciones? | Las refutaciones se descartan por lo siguiente... |
| Decisión | Peroración | Alegato de clausura | Conclusión | ¿Por qué cree que debo darle la razón luego de todo lo discutido y expuesto? | Por tanto, resumiendo lo que se ha escuchado y visto..., se debe declarar fundado nuestro pedido. |

De acuerdo a la secuencia retórica, para no confundir al juez, lo mejor es comenzar con una breve introducción, que cause interés en el asunto. Luego, se debe continuar con la narración que muestra las circunstancias del caso, los incidentes desde un inicio hasta un fin, que llevan a una consecuencia legal y a dividir lo no controvertido y lo controvertido, lo que será materia de evaluación. Luego, se pasará a la corroboración mediante la exposición de las pruebas, documentos, imágenes y la declaración de expertos, lo que debe ayudar a decidir y a su examen. La fase culminante consiste en absolver las refutaciones y dudas surgidas de la exposición. Finalmente, se concluye con una breve exposición que resalte cómo el debate ha mostrado la necesidad de adoptar la pretensión propuesta. El error usual es confundir cada etapa y no decir lo necesario para lograr la meta.

Lo que subyace es una cadena de preguntas y respuestas: ¿qué pretende?, ¿qué ocurrió?, ¿qué alternativas existen?, ¿cómo lo prueba?, ¿cómo absuelve las refutaciones? y ¿qué ha

oído y visto, y por qué debo creerle? Cada respuesta es una etapa concreta que apoya a la siguiente hasta lograr demostrar la justicia de la pretensión.

¿Cómo se prepara la introducción?

En la introducción, se muestra la pretensión concreta. Se sabe que la exigencia técnica impone un ritmo frío, pero también debe reconocerse que tras el mandato legal y toda la heurística interpretativa y los principios, existe un grave perjuicio contra el sistema penitenciario que debe ser revertido en la audiencia.

Sería beneficioso decir, lo más pronto posible, una línea que dibuje una imagen positiva del interno:

“En defensa de..., quien ha dedicado 900 horas para su redención” (considerando las horas trabajadas, estudiadas y las dedicadas a las terapias con el psicólogo).

“En defensa de..., quien ha hecho estas magnificas cerámicas que usted ve” (mostrar fotos).

“En defensa de..., quien se ha dedicado durante... meses a trabajar” (mostrar fotos de su trabajo, por ejemplo, barbería, cocina, etc.).

“En defensa de..., quien se ha comprometido con la labor de la Iglesia.”

El interno merece que digan cosas positivas de él. No hay otra forma de revertir los prejuicios que obligar al juez a ver y comprender al interno como un ser humano que es capaz de proponerse cambiar y lograrlo. Las mejores introducciones contienen un breve mensaje que resalta un elemento positivo, el más importante de la historia, y pruebas que luego se expondrán.

¿Cómo se prepara la narración?

Una historia es una sucesión de acciones en el tiempo donde ocurren cambios o transformaciones. Esto permite identificar una situación de partida o inicial: el transcurso de acciones que provocarán el cambio y la nueva situación existente. Lo importante es que se presente el caso de modo que se comprenda rápidamente y se fuerce a aceptar el tipo de consecuencia legal propuesta como pretensión del discurso. Una narración plantea una historia que lleva a realizar una acción moral, positiva y que coincide con la ley.

Para organizar esa información y poder narrarla de manera comprensible, se deben reconocer cinco partes:

1. Una situación inicial, que presenta un espacio y un tiempo determinados, así como los personajes y los antecedentes de los que surge la acción.
2. Un nudo o complicación, que consiste en una progresión ascendente de incidentes y episodios que complican la acción y mantienen la intriga del relato.
3. Las reacciones o evaluación, en las que los sucesos pueden ser valorados por el narrador o por otros personajes.
4. El desenlace, que introduce el cambio de situación y la resolución del conflicto.
5. La situación final, que muestra el nuevo estado que resulta de las acciones sucedidas.



Hoy se sabe que la información debe tener una secuencia, en la que el relato empieza presentando el lugar, los personajes y el tiempo. Luego, se sigue una complicación o nudo, y un desenlace. Esto llevará a una situación final y una evaluación.

1. Una situación inicial, que presenta un espacio y un tiempo determinados, los personajes y los antecedentes de los que surge la acción.

Pedro ingresó al penal el 14 de febrero del 2018, con la profunda tristeza que vio en los rostros de su esposa e hijo, y el recuerdo del delito cometido. Había sido zapatero. Tenía una familia. Vivían todos en casa de su padre.

2. Un nudo o complicación, que consiste en una progresión ascendente de incidentes y episodios que complican la acción y mantienen la intriga del relato.

Decidió cumplir con las pautas para la resocialización. Ingresó al taller de cerámica donde aprendió a hacer estas tazas. Asistió a la ayuda psicológica y consejería social. No fue fácil. Muchos buscan lo mismo, pero él tenía decidido culminar, incluso cuando apareció esta terrible pandemia. No perdió contacto con su familia. En cambio, estrechó los lazos.

3. El desenlace, que introduce el cambio de situación y la resolución del conflicto.

El día... presentó su solicitud de beneficios. Reunió todos los requisitos.

4. La situación final, que muestra el nuevo estado que resulta de las acciones sucedidas.

El hombre que está aquí, ante usted, aprendió un oficio, mantuvo una buena conducta y está en peligro de sufrir el contagio de una pandemia. Su familia lo espera. No ha sido miembro de una organización criminal, no tiene antecedentes.

5. Las reacciones o evaluación, en que los sucesos pueden ser valorados por el narrador o por otros personajes.

Todos los especialistas concuerdan en que está apto para volver a la sociedad y desarrollar un proyecto de vida con su familia. Su arrepentimiento es sincero y el Estado cree que no se puede arriesgar la vida del solicitante.

¿Cómo pulir la narración?

Parece sencillo construir una buena narración, pero la falta de tiempo, el descuido, creer que ya se tiene ganado o perdido el caso de antemano, o confiar en una expresión que merece prueba hace que se descuide el pulir la narración, que se abandone la preceptiva y que se pierda la atención del oyente o se le confunda. Por ello, es importante seguir los siguientes pasos:

| UNA BUENA NARRACIÓN | | |
|---------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|
| Breve y verosímil | Contiene perístasis o circunstancias | Solo enuncia lo que se puede probar |
| Sin verbos de presente o futuro | Sin alterar secuencia | Sin juicios de valor |

La brevedad “es el manjar de los jueces”. Una buena narración no puede ser extensa ni incluir incidentes secundarios que distraigan del tema central. Para ello, no debe remon- tarse a cuestiones muy lejanas ni repetir lo ya afirmado.

Una buena narración debe contener las circunstancias del caso. Los romanos tradujeron como circunstancias la palabra griega perístasis, la cual proviene de la arquitectura y se aplicaba a las columnas que circundan los templos y sostenían el techo. La solidez de la narración se constata cuando permite responder las siguientes preguntas:

- Primera columna: ¿Quiénes están involucrados?
- Segunda columna: ¿Cómo ocurrió?
- Tercera columna: ¿Cuándo?
- Cuarta columna: ¿Dónde? ¿Con qué medios?

La narración no puede contener suposiciones, opiniones o afirmaciones que no se puedan probar. La verdad es su solidez. Tampoco debe de llenarse de detalles que generen distracción, como mencionar pruebas, juicios de valor, entre otros.

Es importante mantener el tiempo pasado. Por ejemplo, no se debe decir “él se prepara en el taller”. Lo correcto sería decir “él se preparó en el taller.”

Se debe, además, mantener el orden temporal usando marcadores adecuados.

“Primero,... Segundo,... Tercero,... Finalmente,...”

“Esto comenzó así...”; “luego se desarrolló lo siguiente...”; “finalmente,...”; “ahora tenemos ante nosotros...”; “¿qué podemos concluir de todo esto?”

A continuación, se muestran dos narraciones, una brindada por expertos, y otra pulida con la técnica.

| ORIGINAL | CORREGIDO |
|--|---|
| <p>Situación inicial Don Agustín, próximo a cumplir 25 años de matrimonio, decide adquirir un valioso Dalí original, sabiendo que su esposa ha sido siempre fanática del pintor español. Para ello, se dirige a la galería de arte más prestigiosa de Santiago, la galería de Martita Subercasaux Matta Valdivieso. La galería ha anunciado repetidamente en los diarios su colección de cuadros de Dalí.</p> <p>Desarrollo Conversando directamente con la señora Martita, esta le muestra una obra de Dalí. Al momento de mostrarle el cuadro, le dice “mire este precioso Dalí, su señora va a quedar encantada”, exhibiéndole además un certificado de autenticidad extendido por el museo El Prado de Madrid. Mientras están negociando en la oficina, Martita recibe un llamado telefónico que pone en altoparlantes, en el que supuestamente el director del Louvre le pide la pintura para una exposición. Don Agustín decide comprarlo y Martita le cobra veinte millones de pesos. Don Agustín acepta y paga en un solo cheque. Al llegar a su casa, don Agustín le regala a su mujer el cuadro. Durante la fiesta, don Agustín presenta el Dalí ante todos sus amigos, exhibido en un lugar especial de su casa que se llama “el salón de Dalí”.</p> <p>Desenlace Algunos días después, cuando pretende asegurarlo, un experto de la compañía de seguros le confirma que se trata de una reproducción de alta calidad.</p> <p>Situación final - Reacciones Don Agustín desea que la señora Martita Subercasaux Matta Valdivieso sea condenada como la más grande timadora de todos los tiempos y que se la obligue a indemnizarle los perjuicios sufridos (entre ellos, el daño moral producido por la amenaza de abstinencia de por vida a que lo sometió su esposa cuando se enteró que su marido le había regalado en sus bodas de plata una falsificación burda y barata)⁴⁵.</p> | <p>Situación inicial Don Agustín leyó en El Comercio del 15 de marzo de 1996 el aviso de la Galería de Arte Fabricia, donde ponía en venta auténticos cuadros de Salvador Dalí. Agustín, próximo a cumplir 25 años de matrimonio, decide adquirir un valioso original, sabiendo que su esposa ha sido siempre fanática del pintor español (situación inicial).</p> <p>Desarrollo El 17 de marzo se dirige a la galería donde hace la negociación directamente con la dueña, Martita Subercasaux Matta Valdivieso. Ella, cuando le mostró el cuadro, le afirmó: “Mire este precioso Dalí, su señora va a quedar encantada”, y exhibió un certificado de autenticidad extendido por el museo El Prado de Madrid. Mientras negociaban en la oficina, Martita recibió una llamada telefónica que puso en altoparlantes, en la que supuestamente el director del Louvre le pidió la pintura para una exposición. Don Agustín decidió comprar y Martita le cobró veinte millones de pesos, pagando en un solo cheque. Don Agustín le regaló a su mujer el cuadro e hizo una reunión para presentar el Dalí ante todos sus amigos, exhibido en un lugar especial de su casa que se llamó “el Salón de Dalí” (desarrollo).</p> <p>Desenlace Algunos días después, cuando pretende asegurarlo, un experto de la compañía de seguros TCM le confirmó que se trataba de una reproducción de alta calidad (desenlace).</p> <p>Situación final Ahora tiene una reproducción barata, veinte millones menos y el rechazo de su esposa (situación final).</p> <p>Reacciones Don Agustín desea que la señora Martita Subercasaux Matta Valdivieso sea condenada como la más grande timadora de todos los tiempos, y que se le obligue a indemnizarle los perjuicios sufridos (entre ellos, el daño moral producido por adquirir una falsificación burda y barata) (evaluación).</p> |

¿Cómo argumentar?

Argumentar en una audiencia consiste en “hacer brillar la prueba”. Esto se debe a que en una audiencia no se cuenta con el tiempo para dar razones, solo para que el juez vea la prueba y la entienda, “abra su corazón” a lo que esa prueba dice de un ser humano.

45. Baytelman Aronowsky, Andrés y Duce Jaime, Mauricio (2004). Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba. Universidad Diego Portales.

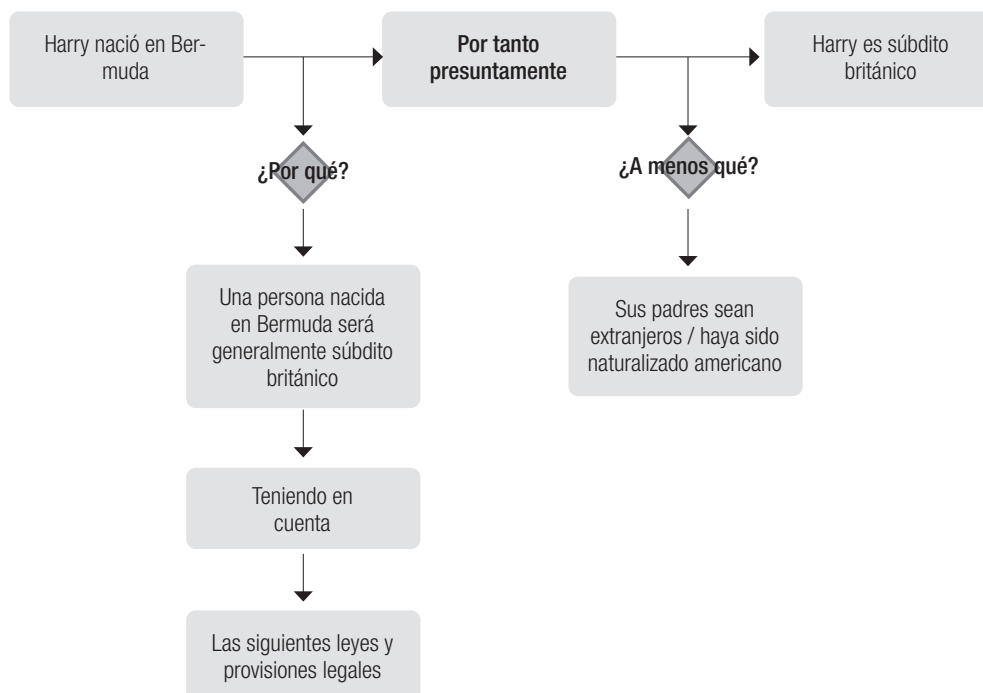
Sin embargo, se presenta una dificultad. Si la narración es una unidad, las pruebas, lamentablemente, son fragmentos, siempre serán un plato roto cuyas piezas deben juntarse de la mejor manera posible y faltarán partes que la mente completará. Un ejemplo de ello se aprecia en la siguiente lista:

- Primera pieza: lo que se ve del interno en la audiencia
- Segunda pieza: los informes presentados
- Tercera pieza: las sentencias en contra del interno
- Cuarta pieza: el testimonio del psicólogo
- Quinta pieza: fotos de la casa de la familia del interno
- Sexta pieza: los productos del trabajo
- Séptima pieza: el pago de la reparación civil
- Octava pieza, faltante: lo que el interno hará en el futuro
- Novena pieza: lo que el juez recordará de la audiencia

Si la parte posible de completar de este “plato roto” no se hace potenciando el sentido que se quiere defender —la auténtica posibilidad de rehabilitación—, lo faltante podría ser completado de manera adversa.

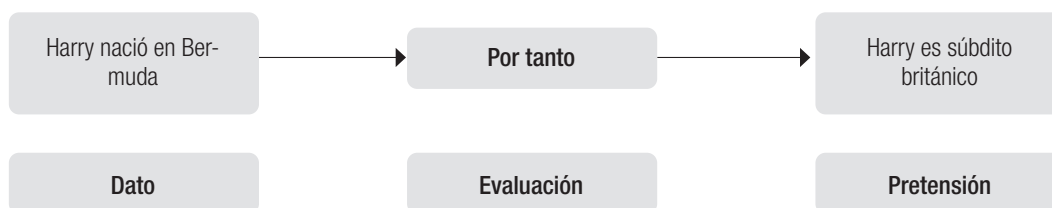
Entonces, se debe evaluar el peso de cada prueba mediante un análisis argumentativo, el cual consiste en evaluar cuán fuerte es la relación que tiene la prueba con las normas técnicas, jurídicas y con lo que se pide, además de analizar las posibles objeciones.

El método que presentamos se basa en el modelo de Stephen Toulmin⁴⁶. A este se le agrega el sistema de preguntas críticas de Douglas Walton. Ambos resultan muy intuitivos y prácticos. El modelo de Toulmin divide los componentes en seis secciones conocidas como pretensión, dato, garantía, respaldo, refutación y evaluación; el conjunto se representa en gráficos como el siguiente:

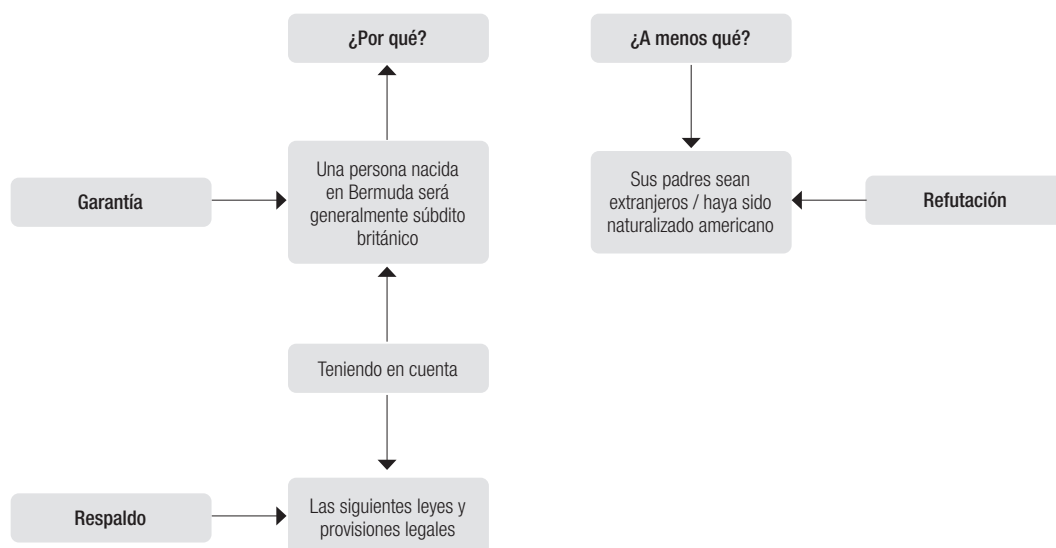


46. Toulmin, Stephen; Rieke, Richard y Janik, Allan (1979). An introduction to reasoning. New York: Macmillan. En español, existe una edición del año 2018 de la editorial Palestra, Lima, Perú.

Según este modelo, todo argumento en un debate forense primero presenta una relación entre la realidad (dato o base) y lo que se pide, se acepta o se haga (pretensión o conclusión). Un caso acorde al ejemplo típico del modelo de Toulmin se presenta a continuación:



Para que el dato realmente sirva en favor de la pretensión, se deben mostrar las reglas jurídicas y las técnicas que autorizan a usar ese dato. Toulmin llama a ese conjunto de apoyos garantías y respaldos. Con ello, no acaba el análisis. Se requiere atender las objeciones que haga el oponente, al presentar dudas para aceptar la pretensión o negarse a aceptarla.



La representación gráfica del modelo permite entender que, en la práctica, un buen argumento es un diálogo donde se presentan preguntas y respuestas para evaluar la fuerza del argumento:

- Proponente: Creo que Harry es súbdito británico.
- Oponente: ¿En qué te basas?
- Proponente: En que Harry nació en Bermuda.
- Oponente: ¿Y qué tiene que ver lo uno con lo otro?
- Proponente: Todo el mundo sabe que quien nace en Bermuda será súbdito británico.
- Oponente: ¿Quién dice eso?
- Proponente: Las leyes y estatutos.
- Oponente: Claro, a menos que sus padres sean extranjeros o se haya naturalizado americano.

Muchas veces, se pierde de vista esta estructura porque los argumentos se presentan en prosa suprimiendo (por la obviedad, convenciones sociales o presiones de espacio) garantías y respaldos. Por ejemplo:

“Creo que Harry es súbdito británico, porque Harry nació en Bermuda. Además, todo el mundo sabe que quien nace en Bermuda será súbdito británico conforme sus leyes y estatutos. Claro, a menos que sus padres sean extranjeros o se haya naturalizado americano.”

La tentación es tratar de reforzar el argumento con razones.

“Creo que Harry es súbdito británico, porque Harry nació en Bermuda. Además, todo el mundo sabe que quien nace en Bermuda será súbdito británico conforme sus leyes y estatutos. Claro, a menos que sus padres sean extranjeros o se haya naturalizado americano. Además, él es buena persona, anda bronceado, no lo veo viajar y paga sus impuestos.”

El problema de dar razones es que distrae la mente de la necesidad de búsqueda de pruebas y su evaluación. Por ejemplo, Toulmin desarrolla el argumento expuesto sobre si Harry es ciudadano británico con opiniones o razones probables. El debate forense es más concreto porque afectará a las personas involucradas. Una situación como la que se presenta a continuación resulta importante: supongamos que una regla establece que solo súbditos británicos pueden adquirir predios en Bermuda; el debate buscaría saber si Harry puede o no adquirir un predio y discutir si su partida de nacimiento es suficiente prueba; así se modifica el ejemplo original.

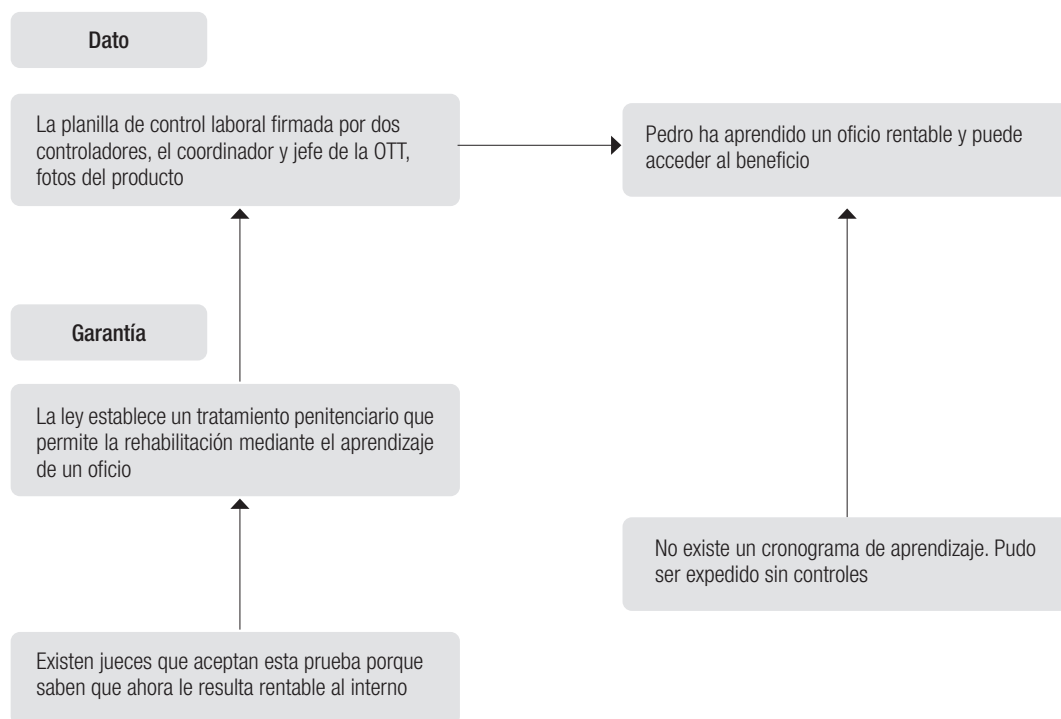
- Proponente: Creo que Harry es súbdito británico y puede adquirir predios en la Isla.
- Oponente: ¿En qué te basas?
- Proponente: En que Harry nació en Bermuda como sostiene la partida de nacimiento.
- Oponente: ¿Y qué tiene que ver lo uno con lo otro?
- Proponente: Todo el mundo sabe que las partidas de nacimiento acreditan la nacionalidad.
- Oponente: ¿Quién dice eso?
- Proponente: Las leyes y estatutos.
- Oponente: Claro, a menos que sus padres sean extranjeros o se haya naturalizado americano.

El cuestionamiento se dilucida consiguiendo un ejemplar reciente de la partida de nacimiento de Harry, constatando que no existe un pedido de cambio de nacionalidad en trámite, o haciendo una comparación con su pasaporte, declaraciones, casos análogos, entre otros. En ese sentido, el argumento para el debate forense requiere partir de pruebas para sustentar pretensiones, y el diálogo cuestiona la prueba o la pretensión que se busca.

Las razones pueden ser usadas en un contexto de diálogo académico, teorizante, pero en un debate forense usualmente son usadas por la contraparte para que el juez no vea la realidad, para defender o para crear un prejuicio. Algo semejante ocurre cuando se presenta una prueba y un oponente la refuta diciendo “sin embargo, como sabemos, es posible que reincida”. Sería un error responder dando razones. Se debe recalcar que esa estadística no toma en cuenta al patrocinado, ya que fue hecha antes, lo que es un hecho real, y él es un caso diferente, lo cual se probará en la audiencia.

Se debe recordar que el interno al cual se representa es una excepción: puede ser que muchos internos no se resocialicen, pero el interno que se representa sí se ha resocializado y podemos demostrarlo.

Para ello, se cuenta con argumentos específicos, por ejemplo, el hecho probado de que el interno ha aprendido un oficio que le garantizará sustento. El método expuesto requiere que se haga una evaluación de las características del dato o hecho, de la garantía y del respaldo, así como de las posibles refutaciones que pueda plantear el fiscal, lo que le llevaría a desarrollar un cuadro como el siguiente:



Este cuadro debe leerse de la siguiente manera:

Pretensiones o conclusión. Cuando se pide emprender una discusión, hay siempre algún destino al que se invita a llegar, y el primer paso en el análisis y crítica del argumento es cerciorarse de cuál es el carácter exacto de ese destino (Pedro merece el beneficio).

Bases. Clarificada la pretensión o demanda, se debe considerar qué tipo de fundamentos subyacentes requieren una pretensión de esta clase particular para ser aceptados como sólidos y confiables (Prueba 1. La planilla de control laboral que acredita la dedicación al trabajo, el producto, el precio).

Justificaciones. También pueden ser entendidas como “autorizaciones” o “garantías”. Tener en claro en qué bases o evidencias se funda una demanda es, solamente, el primer paso para tener certeza sobre la solidez y confiabilidad del argumento. Se debe comprobar después si estas bases realmente proporcionan la ayuda genuina para volver aceptable esta pretensión particular. Por lo general, se toma como justificaciones las normas que dan valor a ciertas pruebas, reglas técnicas que permiten confiar en ciertos resultados (quiénes firman, qué ley autoriza).

Respaldo. Muchas veces no se puede confiar plenamente en la justificación. Una vez que se sepa qué regla o ley, fórmula o principio se emplea en el debate, estos pueden ser cuestionados y requerir refuerzos (por ejemplo, la experiencia de los que firman el reconocimiento público del taller).

Refutación. La refutación es importante porque todo argumento va a ser sometido a un examen, y el que redacta o expone debe prever o contemplar la refutación que pudiera hacerse a su argumento, una refutación posible.

¿Cómo decir el argumento?

La previsión de las objeciones posibles debe hacer que, estratégicamente, se decida dónde reforzar el argumento.

Si se usa como argumento “vivirá en una vivienda en Condevilla con sus padres”, pero la zona no es conocida o es dudosa, se debe mostrar una foto que permita sostener que se trata de una vivienda adecuada.

Si se cuestiona al perito, se debe mostrar su hoja de vida, logros, entre otros. Cuanta más información cierta acompañe al argumento, este adquiere mayor fuerza para vencer dudas.

¿Cómo responder las objeciones y preguntas capciosas?

En primer lugar, nunca se debe perder la amabilidad, por lo que no se debe responder airadamente. Es importante pensar por unos segundos antes de responder. Ese tiempo puede servir para ordenar la respuesta. Si se trata de una pregunta compleja, se debe preparar uno mismo y también a los peritos. A continuación, se adjuntan algunos ejemplos:

| PREGUNTA | RESPUESTA |
|---|--|
| ¿Usted, perito, está totalmente seguro de que el solicitante realmente ha cambiado/no volverá a cometer? | Todos los presentes estamos seguros. |
| ¿Usted, abogado, está totalmente seguro de que el solicitante realmente ha cambiado/no volverá a cometer? | Los últimos 10 casos que he visto no han reincidido. Él ha mostrado un esfuerzo especial. |
| Usted, interno, dice ser sastre ¿Cuántos metros se necesita para hacer 50 camisas? | Con todo respeto, nunca hubo tanta tela solo para uno. No era taller industrial. |
| El delito es grave. | Le impusieron una pequeña pena, no era miembro de una organización criminal. |
| Existen narraciones distintas en el informe del psicólogo y del trabajador social. | Son disciplinas distintas y enfatizan aspectos distintos, pero llegan a la misma conclusión. |

Al final de cada examen de un profesional de tratamiento del INPE, se debe incidir en que quien ha hablado es un experto en la materia, con años de servicio, estudios especializados y sin sanciones.

¿Cómo hacer el alegato de clausura?

Se debe resaltar el valor humano. Es importante, también, incidir en los hechos que favorecen al interno y en casos semejantes que han merecido resoluciones favorables. No debe desarrollarse el derecho; solo se debe indicar la norma, el juez la leerá.

Hay que encontrar los aspectos que la otra parte no ha argumentado de manera adecuada y resaltar esos vacíos. En caso de que no se haya podido comprobar que lo expresado por los expertos es errado, esto debe mostrarse. Asimismo, debe indicarse si las preguntas refutadoras han sido oscuras o ambiguas.

Se debe reiterar, de ser necesario, que el interno ha cambiado desde la comisión del delito, que ha respetado las órdenes del personal penitenciario, que se ha esforzado por lograr cambiar con disciplina, dedicación y gracias al amor de su familia.

Para concluir, es oportuno incidir en el terrible contexto de la pandemia, que se prolongará indefinidamente y, de acuerdo a lo que se conoce, vendrá una segunda, tercera y sucesivas olas. Ante ello, el interno debe cuidarse y cuidar a su familia. Más aún, si llega a existir una vacuna, no se sabe si se aplicará con prioridad en las cárceles.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Ayudamos a personas de todo el mundo afectadas por conflictos armados y otras situaciones de violencia, haciendo lo posible por proteger su vida y su dignidad, y por aliviar su sufrimiento, a menudo junto a nuestros asociados de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

Además, procuramos prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y de los principios humanitarios universales.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA (DGDPAJ)

Es el órgano de línea que depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que se encarga de conducir, regular, promover, coordinar, y supervisar los servicios de Defensa Pública y la Conciliación Extrajudicial; así como promover y difundir el uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos según la ley de la materia.

En particular, el Servicio de Defensa Pública tiene la finalidad de garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, proporcionando asistencia técnica legal gratuita y/o patrocinio en las materias expresamente establecidas en el Reglamento, a las personas que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca.

Es así que, para cumplir con esta noble función, la DGDPAJ cuenta con unidades orgánicas y treinta y cuatro (34) Direcciones Distritales a nivel nacional, a través de los cuales las y los defensores públicos brindan servicios de defensa penal pública, asistencia legal y defensa de víctimas, conforme a las materias establecidas en Ley N° 29360, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1407, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, modificado con Decreto Supremo N° 009-2019-JUS.